



ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA  
SALAMANCA

**TRABAJO FIN DE TÍTULO**  
**MÁSTER EN ACCESO A LA ABOGACÍA**

Curso 2016/2018

**La pensión alimenticia de los hijos  
mayores de edad:  
Ni estudio Ni trabajo.**

**María Paniagua Clemente**

**Dirigido por: Lorenzo Fuentes de Antonio**

**Diciembre, 2017**

**TRABAJO FIN DE TÍTULO**  
**MÁSTER EN ACCESO A LA ABOGACÍA**

**La pensión alimenticia de los hijos  
mayores de edad:  
Ni estudio Ni trabajo.**

**The children of full age support:  
Neither study Nor work.**

**María Paniagua Clemente**  
e-mail: [u145504@usal.es](mailto:u145504@usal.es)

**Dirigido por: Lorenzo Fuentes de Antonio**

## RESUMEN (15 líneas)

Una de las medidas derivadas al producirse la nulidad, separación o divorcio entre los cónyuges es, sin duda, la fijación de una pensión de alimentos a favor de los hijos, siempre que esté presente la situación de necesidad.

Excepto el contenido propio de los alimentos, la regulación que ha de concurrir para que nazca el derecho de alimentos es diferente al tratarse de hijos menores o hijos mayores de edad, por ello estas líneas están guiadas hacia los hijos mayores de edad y los requisitos que hay que tener presentes para el nacimiento del derecho alimenticio.

Sin embargo, en la actualidad, es numerosa la interposición de demandas instando el cese de la pensión alimenticia, cuyo fundamento no es el mero hecho del cumplimiento de la mayoría de edad de los hijos, sino las diversas circunstancias que nuestros tribunales han ido considerando a raíz del estudio de cada caso concreto, tales como el abandono de los estudios, la disminución de los recursos del progenitor o el acceso a un trabajo por parte del alimentista.

**PALABRAS CLAVE:** Hijo mayor de edad, pensión de alimentos, extinción, estudios y mundo laboral.

## ABSTRACT

One of the derivate measures when producing the nullity, separation or divorce between the spouses is, definitely, a support for the children, only if the situation of need is present.

In exception of the aliment content, the regulation that needs to be applied in order to right the aliment changes within if the children are under age or not, that is why this is guided to children of legal age and the requirements that must be present in order to the child support to take place.

However, nowadays there is a large number of petitions demanding the end of the child support, whose reasoning is not the mere fact of the fulfillment of the legal age of the children, but the different circumstances that our courts have been considering following the study of each case in particulars, such as the neglect or abandonment of studies, the decrease of resources of the parent or to find a job for the children of full age.

**KEYWORDS:** Children of full age, alimony or child support, extinction, studies and world of work.

*Donde existe una necesidad,  
nace un derecho.*

## ÍNDICE

### La pensión alimenticia de los hijos mayores de edad: Ni estudio Ni trabajo

INTRODUCCIÓN.....	1
<b>CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO GENERALIZADO ACERCA DEL DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS.....</b>	<b>3</b>
1.    ¿Derecho de alimentos o carga matrimonial?.....	3
2.    Naturaleza; Apartado segundo del artículo 93 del Código Civil.....	6
¿Quién está legitimado para iniciar un proceso cuyo objeto sea la pensión alimenticia?	
¿Está legitimado el progenitor con el que convive el hijo?.....	8
3.    Artículo 142 del Código Civil en relación con el artículo 146 del mismo texto legal.	10
<b>CAPÍTULO II. PRESUPUESTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA ACORDAR UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN BENEFICIO DE HIJOS MAYORES DE EDAD.....</b>	<b>14</b>
1.    Mayoría de edad o emancipación.....	14
2.    Convivencia en la vivienda familiar.....	15
3.    Carencia de ingresos propios.....	17
<b>CAPÍTULO III. ALGUNAS DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD.....</b>	<b>20</b>
1.    Causa principal; Muerte de la persona que está obligada como alimentante a prestar los alimentos o, muerte de la persona beneficiaria como alimentista.....	20
2.    Reducción del caudal del alimentante.....	21
La crisis producida en el ámbito laboral como consecuencia de las dificultades económicas y la situación de prejubilación.....	24

<b>CAPÍTULO IV. ESTUDIO JURISPRUDENCIAL SOBRE LAS DOS CAUSAS ACTUALES Y POLÉMICAS DE EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.....</b>	<b>27</b>
<b>1. El beneficiario de alimentos en relación con sus estudios y formación.....</b>	<b>28</b>
<b>2. Disminución del estado de necesidad del alimentista en relación con que el mismo está en condiciones de ejercer un oficio o profesión.....</b>	<b>36</b>
<b>CAPÍTULO V. ESPECIAL REFERENCIA AL DERECHO DE ALIMENTOS EN RELACIÓN CON LOS HIJOS DISCAPACITADOS.....</b>	<b>42</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>46</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS.....</b>	<b>48</b>
<b>ANEXO I. DEMANDA DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS INSTANDO LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.....</b>	<b>53</b>

## INTRODUCCIÓN

En las siguientes líneas se abordará un tema trascendental desde los inicios y regulación, tanto de la separación como del divorcio en España, pues a raíz del mismo se derivan una serie de medidas como es la pensión alimenticia a favor de los hijos en común.

A la larga, después de observar la regulación general pertinente, principalmente, el Código Civil, se plantea una situación de vital importancia en la actualidad y es el contenido del párrafo segundo del artículo 93 del Código Civil introducido con la Ley 11/1990, de 15 de octubre, pues a consecuencia del mismo se establece la posibilidad de acordar una pensión alimenticia a favor de los hijos mayores de edad y que la misma pueda dirimirse en el procedimiento de nulidad, separación o divorcio, siempre que se den los requisitos de convivencia en el domicilio familiar, carencia de recursos o ingresos propios y, principalmente, la mayoría de edad.

Se ha de tener en cuenta que la regulación de la normativa anterior, es decir, lo que conlleva la reforma del citado precepto es la apertura de una nueva vía procesal, pues los requisitos necesarios para que el hijo mayor de edad pueda ser beneficiario de alimentos ya son concretados en los artículos 142 y siguientes del Código Civil (alimentos entre parientes), por tanto, mediante el nacimiento de tal vía se produce una habilitación a los progenitores para actuar en beneficio de los hijos mayores de edad convivientes en el domicilio familiar careciendo de ingresos propios.

El objeto de estudio de estas páginas es expresar un planteamiento generalizado acerca del nacimiento y posterior regulación de la pensión de alimentos, así como el conocimiento de aquellos requisitos necesarios para que se produzca el derecho a percibir alimentos en cuanto a un hijo mayor de edad se trata, pues para que nazca tal derecho es imprescindible la concurrencia de unas circunstancias, ya que, al contrario de lo que sucede en el supuesto de la pensión alimenticia concedida a los hijos menores de edad, con respecto a los hijos que han cumplido la mayoría de edad, no se trata de una obligación meramente incondicional.

Después de abordar el estudio anterior, hemos de tener en cuenta que, actualmente, son muy numerosos los procedimientos en los que se insta la extinción de la pensión alimenticia concedida a favor de hijos mayores de edad, teniendo en consideración que el cese no se producirá de manera automática por el solo hecho de haber cumplido la mayoría de edad; aunque es importante señalar que dicha pensión tampoco tendrá una duración indefinida, sino que la misma será mantenida en el tiempo mientras concurren ciertas circunstancias y, del mismo modo, se extinguirán cuando concurren otra serie de aspectos.

Por todo ello, la base de este trabajo está centrada en el contenido del artículo 93.2 del Código Civil, exponiendo los requisitos necesarios para que se produzca el nacimiento

del derecho a percibir alimentos; seguidamente, se aborda un planteamiento acerca de las principales causas de extinción de la pensión alimenticia, finalizando con un aspecto muy polémico y discutido en la actualidad por nuestros tribunales, como son dos principales causas de cese de la pensión de alimentos, recogiendo numerosos pronunciamientos que han realizado al respecto tanto las Audiencias Provinciales como el Tribunal Supremo.

Brevemente, adelantaré causas que giran, por un lado en torno a la inexistente continuación de los estudios, circunstancia que se ha generado en gran parte de la joven población española, y por otra parte, en el acceso de los jóvenes mayores de edad beneficiarios de alimentos en el mercado laboral. Ambas causas son la base que sostiene un sinnúmero de demandas destinadas al cese en el derecho a recibir una pensión de alimentos concedida a un hijo mayor de edad que, por su negativa, dejadez, vaguedad, pasotismo o comodidad, ha decidido no cursar o no continuar sus estudios, sean del tipo que sean y no iniciarse en la búsqueda de un trabajo remunerado. Ello conlleva una dependencia económica de los que son sus progenitores, pero que sin embargo, por tales adjetivos mencionados en líneas anteriores, tiene como consecuencia un giro copernicano en cuanto al derecho a percibir alimentos.



## **CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO GENERALIZADO ACERCA DEL DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS.**

### **1. ¿Derecho de alimentos o carga matrimonial?**

Partiendo de la base originaria del tema que nos ocupa en estas líneas, la pregunta que enlaza este apartado ha sido planteada durante muchos años, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial y se ha convertido en una cuestión polémica, valorando la posibilidad acerca de la existencia de que los alimentos contenidos hoy día en el artículo 93, apartado segundo del Código Civil<sup>1</sup>, con respecto a los hijos mayores de edad, podría constituir un concreto supuesto de contribución a las cargas del matrimonio, enmarcada su regulación en el Código Civil cuando se aborda la ordenación de la sociedad de gananciales<sup>2</sup>.

La cuestión ha surgido a raíz de poder considerar, por un lado, si nos situáramos ante un derecho de alimentos cuyo beneficiario fuera el progenitor en cuya compañía ha quedado el hijo mayor de edad o, por el contrario, si se pudiese considerar como un derecho alimenticio cuya titularidad la ostentase el hijo mayor de edad, teniendo que ser entonces una persona absoluta y plenamente capaz de obrar por sí misma.

Esta última posición mencionada, es aquella en la que el hijo mayor de edad sería quien estaría legitimado para emprender las acciones judiciales pertinentes con la finalidad de poder reclamar su derecho de alimentos y que según la opinión de Teresa Marín García<sup>3</sup>, es la posición que han seguido mayoritariamente los tribunales a la hora de dictar las resoluciones oportunas, considerando, por tanto, *“que la obligación de alimentos hacia los hijos mayores de edad no cesaba, pero sí cambiaba su fundamento legal, la legitimación para reclamarlos y el procedimiento correspondiente”*.

Considerando la anterior posición como la mayoritaria, se ha de pensar que, en ese caso, mientras hayan mantenido la minoría de edad, tales menores percibían a raíz de la

---

<sup>1</sup> Artículo 93, apartado segundo del Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil, *“Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código”*.

<sup>2</sup> Artículo 1362 del Código Civil, *“serán de cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por alguna de las siguientes causas:*

*1.- El sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia.*

*La alimentación y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges correrá a cargo de la sociedad de gananciales cuando convivan en el hogar familiar. En caso contrario, os gastos derivados de estos conceptos serán sufragados por la sociedad de gananciales, pero darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación.*

*2.- La adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes.*

*3.- La administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges.*

*4.- La explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge”*.

<sup>3</sup> MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T. *Régimen Jurídico de alimentos de hijos mayores de edad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 73.

resolución oportuna de regulación de medidas la pensión de alimentos que se les había concedido, sin embargo, al alcanzar la mayoría de edad, ello no continuaría de tal manera, sino que habría que emprender las acciones oportunas para instar la reclamación pertinente y relativa a su derecho alimenticio. Es más, tal actuación supondría suprimir el derecho de alimentos durante el tiempo que trascurra desde que termina la minoría de edad hasta el comienzo la mayoría de edad que, a simple vista, tal es la consideración de continuidad por el inexistente espacio de tiempo entre ambas situaciones, pero que en términos legales puede dotarse de demora, y, con posterioridad, de manera consecuente, siguiendo el cauce procesal oportuno, el derecho alimenticio volvería a concederse siempre que la situación de necesidad continuase<sup>4</sup>.

De esta manera, habría que pensar que, el hijo que alcanzase la mayoría de edad tendría que formar parte de un procedimiento respecto del cual no lo era, puesto que la pensión de alimentos se trataba de una medida reguladora de los efectos de reconocerse la nulidad, separación o divorcio entre los progenitores, implicando tal procedimiento solamente a los cónyuges o ex cónyuges, según como quiera entenderse.

Sin embargo, sobre todos los aspectos existen contradicciones y por tanto, otro sector doctrinal y jurisprudencial se situaba ante la opinión de considerar que se trataba de un derecho alimenticio cuya potestad recaía sobre el progenitor que convivía con el hijo mayor de edad, por lo que según Teresa Marín García de Leonardo<sup>5</sup>, el progenitor custodio era el que *“percibía, administraba y, en su caso, reclamaba en el proceso matrimonial la pensión del otro (hijo mayor de edad), si bien el objeto de la condena era atender los gastos del hijo mayor de edad necesitado que convivía con uno de los progenitores”*.

Sin embargo, aunque la mayor consecuencia de esta postura sería la legitimación del progenitor con el que los hijos conviviesen, en todo lo relativo a la pensión alimenticia fijada en un proceso, mucho más allá que tener en cuenta la mayoría de edad de los hijos beneficiarios de tal derecho de alimentos, la gran mayoría de las Audiencias Provinciales, entre las que podemos destacar la Audiencia Provincial de Barcelona<sup>6</sup>, no seguía tal posición, sino que, por el contrario, basaban sus resoluciones haciendo mención a la postura mayoritaria mencionada en primer lugar, es decir, aquella posición que consideraba que una vez cumplida la mayoría de edad, siempre que los hijos pretendiesen obtener una pensión alimenticia o un derecho de alimentos, estos tendrían que ejercitar las oportunas acciones judiciales en atención al artículo 142 del Código Civil.

Esta postura, a mi juicio, puede estar envuelta en diversos problemas o, si no son problemas, quizás dificultades con respecto a algunos temas concretos, pues por ejemplo, ¿qué ocurriría en el caso de que una vez iniciado un proceso matrimonial de nulidad, separación o divorcio, existiese un hijo mayor edad que además, conviviese con uno de

---

<sup>4</sup> En este sentido, véase, MORENO MOZO, F. *Cargas del matrimonio y alimentos*, Comares, Granada, 2008.

<sup>5</sup> MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T. “Régimen . . . , op., cip., p. 74.

<sup>6</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 20 de septiembre de 1990, sección 13.

los progenitores y que al inicio de tal proceso, optase por la pasividad y no ejercitase las acciones pertinentes para instar la reclamación de una pensión de alimentos?. Siendo ello un simple ejemplo de lo que podría ocurrir, se podría llegar a la conclusión de que el artículo 93 del Código Civil no está totalmente previsto para resolver las dificultades que podrían plantearse con respecto a un hijo mayor de edad que convive con uno de los progenitores, sino que tal precepto podría estar encaminado a hacer frente solamente a la propia regulación de los efectos propios de la nulidad, separación o divorcio.

Ante la idea de que el concepto de carga del matrimonio y derecho de alimentos pueda parecer igualitario, se ha de señalar que, en lo que se refiere a los alimentos, el artículo 142 del Código Civil entiende por alimentos “*todo lo que indispensable (...)*”, y con respecto al propio contenido de los mismos, se ha de atender al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, por lo que hay fijado un límite y el derecho no es amplio en toda su extensión. Sin embargo, en cuanto a las cargas del matrimonio, estas comprenden un total “*sostenimiento de la familia*”, aunque también con una limitación relativa a que el contenido sea acorde, tanto a los usos como a las circunstancias familiares.

De lo anterior puede deducirse que el contenido propio de las cargas del matrimonio comprende una amplitud mayor que aquel relativo a los alimentos, puesto que haciendo referencia a los usos y circunstancias de la familia se genera una mayor atención que, por el contrario, si se atiende al límite del caudal o medios de quien los da, pues aunque tenga que existir una proporción con respecto a las necesidades de quien los recibe, el límite siempre se posiciona en esos recursos del obligado a prestar alimentos.

Ese sostenimiento de la familia es al que hace referencia el término de cargas del matrimonio, como dice Díez-Picazo y Gullón<sup>7</sup>, “*el sostenimiento es un término amplio que abarca multitud de facetas, no solamente la alimenticia en el amplio sentido del artículo 142 (sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación), sino también lo que debe comprenderse dentro de una razonable gestión de la economía doméstica*”.

De este modo, parece comprensible pensar que lo relativo a los alimentos regulados en el artículo 142 del Código Civil constituye un mínimo, es decir, un límite y que, por tanto, no es extensible; de manera que no podría hablarse de alimentos en el mismo sentido que de cargas del matrimonio, en el propio ámbito de poder igualarlos o poder juntar los términos, puesto que a mi juicio son aspectos diferentes y, de ningún modo, los alimentos propiamente regulados y comentados podrían situarse dentro de las cargas del matrimonio, aún más cuando tal término deriva de las relaciones de pareja, es decir, del matrimonio y una vez disuelto el mismo deberían disolverse de igual modo tales cargas, por lo que hablar de alimentos sería posterior a ello, tanto al matrimonio como a las cargas derivadas del mismo.

---

<sup>7</sup> DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, Tecnos, Madrid, 1983, p. 188.

Mi propia opinión se ve íntegramente reflejada en aquello que entiende Ragel<sup>8</sup> en relación a las cargas del matrimonio, pues resulta prácticamente inapropiado hablar de dichas cargas matrimoniales “*si medió Sentencia de nulidad y el matrimonio jamás llegó a existir, o si recaída Sentencia de divorcio, el vínculo quedó disuelto. Como tampoco parece procedente relegarlo a los casos de separación, pues no existirá la convivencia marital que debe servir de base para que quepa hablar de carga del matrimonio*”.

## **2. Naturaleza; Apartado segundo del artículo 93 del Código Civil.**

Artículo 93 del Código Civil, “*el Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.*”

*Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código.*”

De manera previa, se ha de tener en cuenta que la introducción del párrafo segundo del artículo 93 del Código Civil, al contener una normativa referida de manera exclusiva a los hijos que han cumplido la mayoría de edad, ha originado una serie de interpretaciones y, a su vez, numerosos trabajos realizados sobre ello<sup>9</sup>.

La obligación de prestación de alimentos que deben abordar los progenitores con respecto de los hijos mayores de edad, no nace de la norma regulada en el párrafo segundo del artículo 93 del Código Civil, sino que, tal obligación cobraba existencia con anterioridad y es regulada en el artículo 142 y siguientes del Código Civil, cuestión atendida por numerosas Audiencias Provinciales, como la Audiencia Provincial de Navarra<sup>10</sup> al entender que “*la pensión alimenticia que se reconoce en el párrafo segundo del artículo 93 CC, para hijos mayores de edad o emancipados, que conviven en el domicilio familiar y carecen de ingresos propios, no se rige sólo por esos parámetros, sino que para la subsistencia de la obligación alimenticia, se requiere que estas sean debidos conforme al artículo 142 y siguientes del CC.*”

---

<sup>8</sup> RAGEL SÁNCHEZ, L.F. *Estudio legislativo y jurisprudencial de Derecho Civil*, Dykinson, Madrid, 2001, p. 206.

<sup>9</sup> MARTÍN NAJERA, S. “Los alimentos de los hijos mayores de edad en los procesos matrimoniales: el art. 93.2 y la legitimación”, *Actualidad Civil*, 1997. RUBIO TORRANO, E. “A vueltas con los alimentos de los hijos mayores de edad en la crisis matrimonial de sus progenitores: el art. 93, pfo 2º del Código Civil”, *Aranzadi civil*, 1998.

<sup>10</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, de 15 de mayo de 1996.

La propia naturaleza del párrafo segundo del artículo 93 del Código Civil nace de la petición que se insta en los procesos matrimoniales, de tal modo que, como anota Juan Montero Aroca<sup>11</sup> en una de sus obras, “*si los alimentos a los hijos menores pueden acordarse de oficio y no quedan sujetos a la disposición de las partes, los alimentos a los hijos mayores no pueden acordarse de oficio*”. Es más, las Audiencias Provinciales<sup>12</sup> también abordaron este aspecto, al entender que el párrafo segundo del precepto que venimos señalando en estas líneas no podía tener una naturaleza judicial, sino instada por las partes en el proceso, así la Audiencia Provincial de Palencia<sup>13</sup> señaló que “*no cabe una interpretación literal del término o expresión “fijará” que se contempla en dicho artículo 93, párrafo segundo, por lo que, a diferencia de lo que sucede con la obligación alimenticia hacia los hijos menores, no cabe que sea decretada de oficio por el Juez, sino que ha de ser objeto de rogación en el proceso matrimonial por quien entendamos legitimados*”.

Lo que abordan o “esconden” las líneas anteriores podría decirse que es lo siguiente, pues desde que se produjo la reforma llevada a cabo por la Ley 11/1990, de 15 de octubre<sup>14</sup>, se introduce el párrafo segundo del artículo 93 del Código Civil y lo que realmente se produjo fue una reforma de carácter plenamente procesal, como se ha anunciado al comienzo del presente trabajo, pues los hijos mayores de edad no tenían la posibilidad de acudir a lo regulado en el artículo 93 del Código Civil para solicitar su derecho de alimentos, sino que tenían que regirse por el proceso regulado en los artículos 1609 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881<sup>15</sup>.

Atendido el aspecto normativo acerca de la naturaleza del párrafo segundo del artículo 93 del Código Civil, para poder entender de un mejor modo el precepto señalado, se ha de tener en cuenta que la obligación de alimentos nace desde que cobrase existencia la necesidad para subsistir de aquella persona que ostenta el derecho a percibir dichos alimentos; sin embargo, el abono de los mismos no se produce hasta que no se inicia un proceso judicial encaminado a ello, salvo que el obligado a prestar alimentos cumpliera con la obligación de manera propiamente voluntaria.

Una vez que se inicia un proceso de separación o divorcio matrimonial en el que se solicita la prestación de una pensión alimenticia y, en el que además, está presente un hijo mayor de edad, considero que aquello que es objeto de debate son los propios derechos de los progenitores o hasta entonces, cónyuges y, por tanto, aquellos derechos que pertenecen a los hijos no tendrían que verse afectados, sean estos menores o mayores de edad y, de

---

<sup>11</sup> MONTERO AROCA, J. *Los alimentos a los hijos en los procesos matrimoniales: (La aplicación práctica del artículo 93 del Código Civil)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 200.

<sup>12</sup> Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, de 22 de septiembre de 2000 y de 28 de junio de 2001.

<sup>13</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, de 7 de abril de 1994.

<sup>14</sup> Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo.

<sup>15</sup> Artículo 1609 del Real Decreto de 3 de febrero de 1881, de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Vigente hasta el 23 de Julio de 2015), “*El que se crea con derecho a pedir alimentos provisionales, presentará con la demanda los documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud los pide.*”

hecho, considero que no varían, sino que lo único que cambia es la situación jurídica de los progenitores.

Lo que simplemente sucedería es que ante una ruptura de convivencia entre los cónyuges, teniendo éstos hijos mayores de edad, que convivan en el domicilio familiar y, siempre y cuando estos hijos se quedasen conviviendo con uno de los progenitores, automáticamente, se obliga al otro progenitor a que contribuya a hacer frente a las necesidades de tales hijos, surgiendo una obligación claramente mancomunada.

Sin embargo, el párrafo segundo del artículo 93 del Código Civil ha dificultado su entendimiento en cuanto al aspecto de la legitimación, es decir, en cuanto se refiere a quién ostenta la legitimación necesaria para instar un proceso en el que el objeto sea la fijación de una pensión de alimentos a favor de un hijo mayor de edad; por tanto:

¿Quién está legitimado para iniciar un proceso cuyo objeto sea la pensión alimenticia?

¿Está legitimado el progenitor con el que convive el hijo?.

Aun encontrándome dentro del aspecto relativo a la naturaleza del párrafo segundo del precepto señalado, creo conveniente hacer referencia a esta cuestión pues desde que se produjo el nacimiento de tal párrafo, las dudas al respecto fueron innumerables y nuestros tribunales dieron la solución.

Ante la polémica que surgió en relación con la legitimación, fue el Tribunal Supremo<sup>16</sup> el que solventó las discrepancias, considerando que *“el progenitor con el cual conviven los hijos mayores de edad que se encuentren en la situación de necesidad a que se refiere el art. 93, párr. 2º, del Cc, se halla legitimado para demandar del otro progenitor la contribución de éste a los alimentos de aquellos hijos, en los procesos matrimoniales entre los comunes progenitores”*.

De lo expuesto cabe deducir que la finalidad o el objetivo propio del párrafo segundo del artículo 93 del Código Civil, es otorgar legitimación al progenitor con el que convive el hijo mayor de edad, a pesar de que en el mismo no se reúne la condición ni de beneficiario de la pensión de alimentos ni de obligado a prestarlos.

Históricamente, según M<sup>a</sup> Luisa Moreno-Torres<sup>17</sup> las divergencias se entablaban en si el progenitor conviviente con el hijo mayor de edad tenía o no un derecho relativo a la fijación de la pensión de alimentos a favor del hijo, o si el hijo que había cumplido la mayoría de edad podría ser parte en el procedimiento matrimonial iniciado por sus progenitores, o si era posible causar indefensión a ese hijo mayor de edad o si llegaban a vulnerarse los principios generales que son de aplicación a la plena capacidad de obrar

---

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de abril de 2000.

<sup>17</sup> MORENO-TORRES HERRERA, M<sup>a</sup> L. “Los presupuestos del derecho de alimentos de los hijos mayores de edad”, *UNED. Boletín de la Facultad de Derecho*, 2006, núm. 28, 281-309.

por el mero hecho de que se otorgase una pensión de alimentos a favor del hijo mayor de edad sin su participación en el proceso matrimonial comenzado por sus progenitores, pero la incógnita se fijó en la explicación de la legitimación del progenitor conviviente con el hijo mayor de edad frente a aquel otro progenitor no conviviente, pero igualmente deudor de alimentos de manera mancomunada.

Me redirijo al primero de los apartados del presente trabajo, pues la explicación a la legitimación mencionada en el párrafo anterior va a estar relacionada con el concepto de cargas del matrimonio. Como es sabido, se consideraba por numerosos autores<sup>18</sup> que la prestación alimenticia a favor de los hijos mayores de edad no se trataba de una mera prestación “*strictu sensu*”<sup>19</sup>, sino que se trataba de la contribución a las cargas del matrimonio que se generan durante el mismo y, concretamente, desde ese aspecto es de donde nace la legitimación de uno de los progenitores para entablar la reclamación del derecho alimenticio frente al otro progenitor. Pues es más, se produciría un interés legítimo digno de protección desde el sentido puramente jurídico, lo cual legitimaría al cónyuge conviviente con el hijo para entablar la acción correspondiente frente al otro progenitor.

Considero que la perspectiva anterior genera protección, tanto al hijo mayor de edad como al progenitor con el cual convive, pues desaparecería la indefensión en ambos, puesto que el progenitor con el que se convive no resultaría indefenso ante una posible pasividad de su hijo a la hora de entablar la reclamación guiada a la pensión de alimentos y además, el hijo mayor de edad tampoco sufriría indefensión ante la única legitimación para reclamar alimentos que ostentaría su progenitor con el cual convive<sup>20</sup>.

Hay que añadir que el propio artículo 93 del Código Civil en su concreto apartado segundo, no ha añadido ni regulado ninguna normativa orientada a la legitimación para instar las acciones relativas a la nulidad, separación y divorcio que lleven unidas las medidas con respecto a los hijos comunes y, por tanto, las acciones que disuelven el vínculo matrimonial solamente pertenecen a los cónyuges que formaban el matrimonio, configurándose los mismos, según señala la Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de abril de 2000, ya señalada, como “*los únicos que pueden promover esta clase de procesos, ejercitando aquellas acciones principales, así como las accesorias relativas a los llamados «efectos civiles», entre las cuales se encuentra la petición de alimentos para los hijos mayores por el progenitor con quien éstos conviven frente al otro en quien no se da esta situación de convivencia*”.

A pesar de la ausente normativa en dicho precepto, el Tribunal Supremo ha generado una interpretación adecuada de cara a entablar una solución al polémico tema de la legitimación en relación con la reclamación de alimentos, configurando una de las

---

<sup>18</sup> PADIAL ALBÁS, A. *La obligación de alimentos entre parientes*, Bosch, Barcelona, 1997.

<sup>19</sup> “*Strictu sensu*”, significa en sentido estricto o en sentido restringido.

<sup>20</sup> Véase MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N. “Legitimación para reclamar alimentos a favor de hijos mayores”, *Actualidad Civil*, 2009.

resoluciones más destacadas por numerosas Audiencias Provinciales, como la Audiencia Provincial de Madrid en su Sentencia de 29 de mayo de 2006 o la Audiencia Provincial de Valencia en su Sentencia de 23 de mayo de 2006.

Ni que decir tiene que, del mismo modo que el progenitor que convive con el hijo mayor de edad se halla legitimado para entablar las acciones correspondientes para reclamar el derecho de alimentos, se encuentra igualmente legitimado para instar la ejecución de la fijada sentencia que establece el reconocimiento de un derecho de alimentos; ello con independencia de la mayoría de edad de los hijos, pues el beneficiario de los alimentos será el hijo mayor de edad, pero el acreedor de los mismos es el progenitor con el cual se convive.

### **3. Artículo 142 del Código Civil en relación con el artículo 146 del mismo texto legal.**

Artículo 142 del Código Civil, *“se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.*

*Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.*

*Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.”*

Artículo 146 del Código Civil, *“la cuantía de los alimentos será proporcional al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.”*

Centrando la cuestión de estudio en el derecho a percibir alimentos que ostentan los hijos mayores de edad, estos son beneficiarios de tal derecho de conformidad a lo establecido en el apartado segundo del artículo 93 en relación con el artículo 142 del Código Civil, lo cual es conocido con el nombre de alimentos que, según Beltrán de Heredia<sup>21</sup>, *“por alimentos, en el campo jurídico, se entiende no sólo la manutención de boca, sino todo lo que es necesario para satisfacer las necesidades de la vida”*.

En algunos casos, atendiendo a las circunstancias concretas de cada situación, se produce un cumplimiento voluntario de la obligación de prestar alimentos que recae sobre los progenitores a favor de los hijos, atendándose, de tal modo, a las necesidades de los

---

<sup>21</sup> BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS, P. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales Dirigidos por Manuel Albaladejo (Tomo III, Vol 2): Artículos 142 a 180 del Código Civil*, Edersa, Madrid, 1978, p. 6.



mismos incluso una vez alcanzada la mayoría de edad. Sin embargo, en la mayor parte de las ocasiones, el hijo mayor de edad convive con uno solo de sus progenitores, lo que convierte al otro progenitor en deudor de la pensión de alimentos a favor de su hijo, con ello nace la fijación de tal pensión, ya sea de manera convencional o judicial, siendo la determinada judicialmente la prevista de modo expreso en el párrafo segundo del artículo 93 del Código Civil, permitiendo al juez acordar tal prestación en la Sentencia de nulidad, separación o divorcio de ambos progenitores.

El contenido del artículo 142 del Código Civil se refiere, de manera absoluta, a la obligación de alimentos y conforme al mismo, los progenitores tienen el deber de afrontar, con respecto de sus hijos, las necesidades consideradas como más básicas, tales como el sustento, vestido, vivienda, asistencia médica y formación cuando no haya sido terminada por causa que no le sea imputable al hijo.

Los términos aludidos en tal precepto en relación con los alimentos resultan de vital importancia, puesto que algunos de ellos son comprensibles. Quizás de otros haya dudas con respecto a su contenido propio, por ello, creo conveniente indagar brevemente en cada uno de los mismos.

El **sustento** es un concepto completo en cuanto a alimentos se refiere, pues el mismo comprendería la propia manutención y alimentación, en el sentido más básico, tal como la comida y bebida en términos generalizados. Sin embargo, se me ha ocurrido pensar en el consumo de bebidas alcohólicas, si las mismas podrían estar comprendidas dentro de la alimentación como tal. He podido considerar que, mientras que el consumo no se convierta en un “vicio” o en una adicción, lo cual ya sería perjudicial para la salud, ello podría comprenderse dentro de esa manutención guiada a la bebida, puesto que tal consumo se ha convertido en una auténtica realidad de los usos sociales más comunes<sup>22</sup>.

La **habitación** conforma una explicación más clara y fácil de atender, puesto que hace referencia al propio sentido de la prestación de una habitación, es decir, de una vivienda. Díez-Picazo y Gullón<sup>23</sup> consideran que el término habitación constituye “*el disfrute del local necesario para vivienda y un conjunto de mobiliario y enseres por muy sucinto que sea*”. Es totalmente entendible que, además de proporcionarse una habitación en el sentido literal de la palabra, aquello a lo cual se hace referencia es a la propia vivienda y a todo lo que se encuentra dentro de la misma, a la utilización del mobiliario y de los utensilios necesarios para la comodidad del día a día.

El concepto de **asistencia médica** puede presentar más problemas o dificultades a la hora de atender al contenido al cual se refiere, pues puede ser considerablemente amplio. En principio habría que suponer que tal término comprende la cura de enfermedades en sentido generalizado. También se podría pensar, que no debería hacer referencia a simples

---

<sup>22</sup> Véase MORENO MOZO, F. “Cargas...”, op., cip., p. 95.

<sup>23</sup> DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. “Sistema...”, op., cip., p. 56.

gastos médicos de sentido común, sino también a aquellos que se presenten de manera extraordinaria y que sean necesarios para afrontar la enfermedad.

Es más, he pensado en la propia asistencia médica en el sentido de padecimiento de enfermedades con la finalidad de atender la solución más óptima, pero tal asistencia también debería comprender todo lo que resultase útil o necesario para un correcto estado de salud y me vienen a la cabeza fármacos o aparatos, tales como gafas para la visión, audífonos o los llamados “brackets”, los aparatos dentales cuya finalidad es la corrección de desviaciones de la dentadura.

Al hablar de la prestación sanitaria, indudablemente hay que hacer referencia, tanto a la sanidad pública como privada, puesto que en estos términos parece comprensible pensar que en cuanto a los servicios prestados en materia sanitaria privada, siempre que los mismos los hubiese prestado la sanidad pública, es decir, la Seguridad Social, en las mismas condiciones y de cara a una misma atención y solución, ellos no tendrían que ser atendidos dentro de ese derecho de alimentos, pues teniendo dos opciones se ha optado por una de ellas de manera voluntaria.

Siendo los mayores de edad el objetivo fundamental de estas páginas, he de mencionar que el actual artículo 142 del Código Civil fue reformado por la Ley 11/1981, de 13 de mayo<sup>24</sup>, introduciendo como principal novedad la ampliación de la educación del beneficiario a percibir alimentos una vez cumplida la mayoría de edad, pues hasta entonces, el Código Civil, con respecto al sector de la educación, solamente regulaba y recogía que los beneficiarios de aquellos alimentos que incluían la satisfacción de los estudios, serían los hijos menores de edad, dejando a un lado a los hijos que habían visto cumplida su propia mayoría de edad.

A partir de tal ampliación, por alimentos hemos de entender todos aquellos medios que se conforman como necesarios para la subsistencia, no comprendiéndose exclusivamente los relativos a la alimentación, sino todos los indispensables para mantener los aspectos más esenciales y generales de la vida de una persona, naciendo, por tanto, el principio de asistencia, reconociéndose, tanto para atender las necesidades físicas de una persona como las necesidades espirituales, como por ejemplo, los estudios y la educación, es decir, el desarrollo intelectual.

Hablando del derecho a percibir alimentos de manera general, puede surgir la duda o la cuestión del contenido propio de tales alimentos, es decir, el contenido es sabido a raíz del artículo 142 del Código Civil, pero hemos de entender que el contenido tiene un alcance y que, por tanto, habrá un sentido de alimentos más concreto y detallado y no con un carácter tan generalizado que pueda abarcar una gran extensión.

En este sentido creo conveniente proceder a destacar el artículo 146 del Código Civil, pues aunque a simple vista su contenido es relativo a la cuantía de los alimentos, tiene un

---

<sup>24</sup> Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

trasfondo destacable en cuanto al contenido propio de dichos alimentos. Ello es así, puesto que, aunque la base del sustento de los alimentos está guiada por el medio económico, siempre debe haber una proporción entre tal medio y las propias necesidades de quien resulta beneficiario y es ahí donde nace ese trasfondo del que hablaba en líneas anteriores.

Es el artículo 142 del Código Civil el que define el contenido propio de los alimentos, por lo que podemos considerar que tal precepto solamente acoge un contenido o un concepto de alimentos en sentido estricto como tal y, sin embargo, sería el artículo 146 del mismo texto legal el que menciona un contenido amplio de alimentos al entender que solamente es necesaria la existencia de una proporción entre las necesidades y el caudal, lo cual puede ser muy extenso en numerosos supuestos, por lo que se generarían unas necesidades amplias si el caudal también lo es.

Se acredita plenamente que el sustento del nacimiento de la pensión de alimentos es la necesidad, pues surge la obligación de prestar alimentos desde el momento en el que el beneficiario de los mismos está necesitado, sin embargo, por el contrario, no es el caudal o los medios de los que dispone la persona obligada a prestarlos de lo que depende ese nacimiento, sino que ello simplemente influye para determinar el contenido propio que contendrán esos alimentos, siendo un contenido amplio, extenso o estricto, basado en la asistencia básica para la subsistencia.

## **CAPÍTULO II. PRESUPUESTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA ACORDAR UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN BENEFICIO DE HIJOS MAYORES DE EDAD.**

### **1. Mayoría de edad o emancipación.**

En primer lugar, para que la pensión alimenticia pueda ser acordada en favor de un hijo mayor de edad, es imprescindible haber cumplido los dieciocho años de edad o, en su caso, encontrarse en una situación de emancipación<sup>25</sup>, por lo que se pueden destacar una serie de situaciones que podrían concurrir a la vista de la concesión de la pensión de alimentos con respecto a un hijo mayor de edad.

Es posible que, la situación de mayoría de edad del hijo se haya adquirido una vez finalizado el proceso, por lo que estaríamos ante la concesión de una pensión de alimentos a favor de un hijo menor de edad que, con posterioridad, habría adquirido la mayoría de edad, pero el simple hecho de tal cambio no supondría por sí mismo la extinción de la pensión alimenticia, pues habría que tener en consideración las necesidades de los hijos.

Por tanto, en aquellos supuestos en los que se haya concedido una pensión de alimentos a favor de un hijo menor de edad que posteriormente haya adquirido la mayoría de edad, no se produce la extinción de la pensión alimenticia por ese hecho, sino que habría que valorar los requisitos exigidos en el párrafo segundo del artículo 93 del Código Civil y de verse estos cumplidos, continuaría el derecho a percibir alimentos.

Como segunda situación puede suceder que, durante el trascurso del proceso, el hijo cumpla la mayoría de edad. En tal supuesto, a mi juicio, no surgiría ningún inconveniente, pues una vez iniciado el proceso en los términos iniciales, tendría que continuar de la misma manera hasta su conclusión, por lo que no surgiría ningún impedimento en cuanto a la legitimación de las partes, la cual en este caso la tendrían los progenitores, al haber iniciado ellos mismos el proceso puesto que el hijo era menor de edad en el momento de la iniciación.

Sin embargo, lo que también podría suceder es que, una vez alcanzada la mayoría de edad estando pendiente el proceso, el hijo mayor de edad podría personarse en el mismo y adherirse o reafirmarse en la petición de alimentos que a su favor ha instado uno de los

---

<sup>25</sup> Emancipación: estado adquirido por una persona mayor de 16 años y menor de 18 años, cuya situación jurídica es igualitaria a la de una persona que ha alcanzado la mayoría de edad, aunque con ciertas limitaciones en algunos aspectos. Consiste en una aptitud o capacidad jurídica que es otorgada al menor de edad para la tenencia, goce y ejercicio de los derechos con delimitadas limitaciones.

La emancipación puede verse regulada en el artículo 323 del Código Civil, el cual expone que *“la emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor, pero hasta que llegue a la mayoría de edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin conocimiento de sus padres, y a falta de ambos, sin el del tutor. El menor emancipado podrá por sí solo comparecer en juicio.”*

progenitores. Por tanto, no concurriría defecto alguno de legitimación, puesto que en el momento de iniciar el proceso el hijo era menor de edad, lo que sucede, simplemente, es una adhesión a la petición principal, concediéndose una pensión alimenticia, ahora sí, en los términos establecidos en el artículo 93.2 del Código Civil en relación con el artículo 142 del mismo texto legal.

Finalmente, puede suceder que en el momento de iniciación del proceso dirigido a la fijación de una pensión de alimentos, el hijo ya sea mayor de edad. En este caso, podrían presentarse dos situaciones; una de ellas sería aquella en la que el progenitor que convive con el hijo mayor de edad solicita una pensión de alimentos a favor del hijo y en el proceso que se sustancie, el hijo podría comparecer mostrando su conformidad con la petición alimenticia, sin embargo, pudiendo no estar de acuerdo con la solicitud que ha instado su progenitor, por ejemplo, en relación a la cuantía de la misma, el hijo tendría la disponibilidad de acudir al procedimiento de juicio declarativo regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Otra de las situaciones que podría ocurrir, sería aquella en la que no se ha procedido a solicitar por parte de los progenitores la fijación de una pensión de alimentos a favor de un hijo mayor de edad en la correspondiente demanda o contestación en relación con el proceso matrimonial de los cónyuges y, ante tal circunstancia, la reclamación de alimentos no podría instarse en fundamento al procedimiento matrimonial, pues el hijo no ha sido ni es parte del mismo, por lo que se deberá acudir al ejercicio de la acción correspondiente para el procedimiento de juicio declarativo reflejado en la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>26</sup>.

## **2. Convivencia en la vivienda familiar.**

Como segundo presupuesto exigible con respecto a la concesión de la pensión de alimentos, se encuentra el que el hijo mayor de edad tiene que convivir en el domicilio familiar. Este requisito que se señala es el que permitiría la acumulación de la pretensión relativa a la pensión alimenticia del hijo mayor de edad al procedimiento matrimonial, iniciado previamente.

Según expone Juan Montero Aroca<sup>27</sup> en su obra, *“de lo que se trata es de que, mientras se mantenga la convivencia, es decir, mientras no se interrumpa porque el hijo salga de la residencia familiar y adquiera vida independiente, se facilite procesalmente el reconocimiento de su derecho a alimentos.”*

Se ha de tener en consideración una convivencia familiar en el sentido más estricto del concepto, pues solamente de tal modo surgiría la legitimación del cónyuge con el que se convive para poder iniciar un proceso de reclamación destinado a la fijación de alimentos

---

<sup>26</sup> Véase SERRANO GARCÍA, I. “La obligación de alimentos en casos de crisis matrimoniales”. *Anales de Derecho*, N° 14, 1996.

<sup>27</sup> MONTERO AROCA, J. “Los alimentos...”, op., cip., p. 204.

a favor de los hijos mayores de edad. He de señalar especialmente tal circunstancia, pues ello ha provocado algunas polémicas cuestiones que han tenido que atender, tanto Audiencias Provinciales<sup>28</sup> como el Tribunal Supremo<sup>29</sup>, órganos jurisdiccionales que han coincidido en dar una respuesta igualitaria al respecto, considerando en que “*no bastaría el simple hecho de morar en la misma vivienda*”, sino que es necesaria una absoluta convivencia familiar, basada en un ambiente de respeto y cooperación entre los miembros de la familia y que, solamente tal convivencia es la que legitima al progenitor con el que se convive.

De lo anterior se puede extraer que es necesaria una convivencia plenamente familiar y que además, el hijo mayor de edad tiene que convivir con uno de los progenitores, puesto que sino no sería posible la reclamación del derecho de alimentos al otro progenitor. Ello es así y no de otro modo; la Audiencia Provincial de Barcelona<sup>30</sup>, ante un supuesto que podría parecer similar, concluyó en su Fundamento de Derecho Segundo que el artículo 93.2 del Código Civil al exponer que si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el juez fijará alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes del Código Civil, se ha de entender que, ante el supuesto en el que se produce, mediante resolución judicial el divorcio de un matrimonio, teniendo los cónyuges una hija en común, la cual procede a convivir con sus tíos maternos y no, por tanto, con alguno de sus progenitores, esta hija mayor de edad carece de ingresos propios, por tanto, “*tales presupuestos no son de total concurrencia en el caso de autos, por tal circunstancia, la obligación alimenticia no puede ser reclamada por su madre, por no residir aquella en el domicilio familiar como exige el precepto.*”

Lo que sucede en la situación anterior es que el apartado segundo del artículo 93 del Código Civil señala una serie de requisitos que son exigibles a la hora de conceder una pensión alimenticia a favor de un hijo mayor de edad, considerando que es el progenitor que convive con el hijo el legitimado para iniciar el proceso correspondiente, sin embargo, ante la circunstancia de que se vean cumplidos dos de los requisitos, es decir, que el hijo sea mayor de edad y que además, carezca de ingresos propios, pero, sin embargo, no conviva en el domicilio familiar, ello deja sin legitimación al progenitor y adquiere tal legitimación el hijo mayor de edad para iniciar un proceso de reclamación de alimentos con respecto a sus progenitores. Por tanto, se está hablando en términos de legitimación procesal, no en el sentido de tener o no tener derecho a una pensión alimenticia.

Se ha de pensar en otro supuesto que podría producirse y que ha sido atendido por numerosas Audiencias Provinciales, se trataría del caso en el que el hijo mayor de edad tendría que trasladarse a otra ciudad de manera periódica por motivos de estudios y, en este caso, la convivencia exigida en el párrafo segundo del artículo 93 del Código Civil, a mi juicio, no dejaría de existir, puesto que ello simplemente es una situación temporal y además, por motivos educativos.

---

<sup>28</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, de 12 de julio de 2000.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de abril de 2000.

<sup>30</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 28 de febrero de 1996.

A fin de argumentar la consideración anterior, he de señalar, entre otras, la Audiencia Provincial de Granada<sup>31</sup> y la Audiencia Provincial de Álava<sup>32</sup>, considerando ambas que *“la convivencia no se extingue por el simple hecho de que el hijo mayor de edad deje de convivir en el domicilio familiar por trasladarse a otra ciudad cuando los motivos son de estudios, puesto que el domicilio en el que resida tendrá la condición de eventual, siendo limitado a períodos de tiempo comprendidos como lectivos.”*

Clara es la conclusión de que el requisito de la convivencia en el domicilio familiar no pierde su efectividad porque se produzcan meras estancias de tiempo en otras viviendas, aún más cuando ello está sujeto a un motivo de justificación, pues lo imprescindible realmente es la finalidad de estabilidad continuada en el tiempo y la consideración de domicilio familiar que, claramente, una mera vivienda pasajera no es merecedora de tal calificación.

### **3. Carencia de ingresos propios.**

La carencia de ingresos propios refiriéndose ello al hijo mayor de edad, es el último de los requisitos exigidos en el párrafo segundo del artículo 93 del Código Civil. La carencia de ingresos significa la continuación de la dependencia económica con respecto al núcleo familiar, por lo que la simple adquisición de la mayoría de edad no ha llevado consigo la independencia económica.

En este aspecto pueden surgir numerosas situaciones en las que se pueda pensar que concurre la existencia de ingresos, sin embargo, el percibir cualesquiera ingresos no puede ser considerado como suficiente para no tener derecho a la pensión de alimentos.

Numerosa y reiterada jurisprudencia<sup>33</sup> ha llegado a considerar que los ingresos a los que se refiere la norma contenida en el artículo 93 del Código Civil, es a aquella situación en la que se ha accedido a un trabajo y, por tanto, se percibe la correspondiente remuneración por el desempeño laboral realizado. Sin embargo, no es suficiente con el simple percibo de ingresos, sino que los mismos tienen que ser suficientes para afrontar las necesidades, al menos, más básicas que surgen en cualquier persona, como son las reguladas en el artículo 142 del Código Civil. Continúan formando parte del concepto de carencia de ingresos propios aquellos casos en los que el hijo mayor de edad realiza ciertas ocupaciones laborales, pero de manera esporádica y discontinua, percibiendo una retribución escasa, por lo que el derecho a percibir alimentos subsiste.

No se produce la extinción automática del derecho a percibir una pensión alimenticia por el simple hecho de obtener ingresos considerados como propios, como por ejemplo, el

---

<sup>31</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, de 26 de octubre de 1998.

<sup>32</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava, de 29 de septiembre de 1999.

<sup>33</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 18 de marzo de 1998. Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 17 de mayo de 2004.

desempeño de un trabajo que se realiza solamente durante algunas horas al día, del cual, normalmente, se obtendrá una cifra insuficiente para cubrir las necesidades que se mencionaban anteriormente, aunque, por otro lado, ello es una situación a la que hay que atender a la hora de fijar la cuantía de la pensión de alimentos, lo cual no es objeto de atención en estas líneas.

Otra de las situaciones en las que la redactora del presente trabajo ha podido pensar como estudiante que ha sido y sigue siéndolo es en aquella situación en la que el hijo mayor de edad se beneficie de una beca de estudios, de la cual es titular por el simple hecho de su vinculación con los estudios y con las becas ofrecidas para cursarlos. Se ha de entender que esa circunstancia es meramente esporádica y, por tanto, ocasional, lo que no garantiza una independencia económica plena para afrontar las propias necesidades. En este sentido se han manifestado la Audiencia Provincial de Madrid en su Sentencia de 14 de septiembre de 1999 y la Audiencia Provincial de Huelva en su Sentencia de 24 de abril de 1999.

Sin embargo, en relación con este tema podría surgir la duda relativa a la carga de la prueba, a quién le corresponde tal carga de la prueba. En este sentido, se puede pensar que deberá probar la carencia de ingresos aquella persona que solicita la pensión de alimentos, sea el progenitor con el que se convive o sea el hijo mayor de edad y, de hecho, esta es la posición que personalmente más me convence.

Ello sería lo más conveniente, pero pueden surgir otras situaciones en las que no esté tan claro sobre quién recae la carga de la prueba, como puede ser en el supuesto de aquellos hijos mayores de edad que se encuentran cursando unos estudios y que, por tanto, es lógico pensar o presumir su carencia de ingresos y entonces, aquella persona que considere lo contrario, el cual será, por regla general, el progenitor sobre quien recae la obligación de prestar alimentos, debería probarlo.

En la actualidad, son numerosos los supuestos en los que una vez producido el divorcio matrimonial entre los cónyuges, el hijo en común convive solamente con uno de los progenitores y, suele suceder que el progenitor con el que no se convive cambia de domicilio a otra ciudad. En estos casos, el progenitor que no convive con su hijo ve disminuida la relación con el mismo, hasta el punto de desconocer si se encuentra en una situación de continuación de los estudios o si, por el contrario, ha accedido al mercado laboral y es en este caso en el que se produce una inversión de la carga de la prueba y será el beneficiario de la pensión de alimentos quien deberá acreditar que se siguen dando las circunstancias para que continúen prestándose los alimentos.

En este sentido se han pronunciado numerosas Audiencias entre las que se pueden destacar la Audiencia Provincial de Madrid<sup>34</sup>, la cual acogió un supuesto prácticamente igualitario al descrito en el párrafo anterior y sobre el que decidió que *“la experiencia demuestra que, en frecuentes ocasiones, la disgregación familiar derivada de la*

---

<sup>34</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 1 de febrero de 2000.



*separación, divorcio o nulidad, conlleva que el progenitor obligado al pago acabe por desconocer la situación convivencial, formativa y laboral del beneficiario del derecho, lo que, a veces, viene provocado por la ocultación de tales circunstancias por parte de éste, o el progenitor con el que convive, al referido alimentante. Arrojar por entero, bajo tales hipótesis, sobre el obligado al pago la carga de acreditar la posible concurrencia de circunstancias o causas extintivas del derecho de alimentos podría implicar una autentica indefensión, por la dificultad que ello puede conllevar, cuando, “a sensu contrario”, el hijo puede demostrar, sin obstáculo alguno, que sigue inmerso en las previsiones del párrafo 2º del artículo 93, en orden a la pervivencia del derecho que su ascendiente impugna.”*

Este fallo es totalmente comprensible, pues ante una situación como la descrita, ante la falta de información que se genera con respecto al progenitor obligado a suministrar alimentos y, quizás, las imposibilidades que surjan para poder recabar esa información, ese deber deberá recaer sobre el alimentista, ya sea haciéndose de manera voluntaria por él mismo o, si fuese necesario, creo que se podría llegar al punto de que se realizase de manera forzosa, pues se es beneficiario de una pensión de alimentos, lo cual requiere también, un mínimo de implicación con el que se posiciona como alimentante.

### **CAPÍTULO III. ALGUNAS DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD.**

De manera previa, hemos de atender al párrafo segundo del artículo 93 del Código Civil, pues el mero hecho de adquirir la mayoría de edad no plantea un cambio con respecto al derecho de alimentos, pues la pensión alimenticia no será extinguida por tal circunstancia y, aunque ello en la actualidad es una cuestión consolidada<sup>35</sup>, podemos destacar algunas Audiencias que de tal forma lo plasmaron, como por ejemplo, la Audiencia Provincial de Salamanca<sup>36</sup>, la cual consideró que *“la adquisición de la mayoría de edad por parte del hijo beneficiario de los alimentos establecidos a cargo de uno u otro de sus progenitores en la sentencia de separación o divorcio, no supone la extinción automática de tal obligación mientras subsistan las circunstancias de necesidad y demás condiciones que tal precepto establece.”*

O también, la Audiencia Provincial de Bilbao<sup>37</sup>, la cual señalaba que el cese de la prestación de alimentos no se produciría automáticamente al alcanzar la mayoría de edad, *“mientras subsistan causas de necesidad, en una interpretación integradora de los artículos 142 y 152 del Código Civil dentro del propio procedimiento matrimonial, criterio que vino a ratificar la posterior modificación del artículo 93 del Código Civil, al permitir establecer alimentos en la sentencia de separación o divorcio en favor de los hijos mayores de edad que vivan en el domicilio y carezcan de medios propios de subsistencia”*.

#### **1. Causa principal; Muerte de la persona que está obligada como alimentante a prestar los alimentos o, muerte de la persona beneficiaria como alimentista.**

A este aspecto, he de situarme rigurosamente en los artículos 150 y 152 del Código Civil<sup>38</sup>, pues son muy claros y es que la obligación de suministrar una pensión alimenticia

---

<sup>35</sup> Véase en este sentido, TENA PIAZUELO, I. *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de pareja: pensiones, gastos, vivienda*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2015.

<sup>36</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 7 de abril de 1995.

<sup>37</sup> Sentencias de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 12 de julio de 1990 y de 19 de diciembre de 1991.

<sup>38</sup> Artículo 150 del Código Civil, *“La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme”*.

Artículo 152 del Código Civil, *“Cesará también la obligación de dar alimentos:*

*1º. Por muerte del alimentista.*

*2º. Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.*

*3º. Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.*

*4º. Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.*

*5º. Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquel provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.”*

cesa cuando se produzca la muerte de la persona obligada a prestarlos o la muerte de la persona beneficiaria de los mismos, sin más dilaciones ni motivaciones.

Produciéndose automáticamente la extinción de la obligación de suministrar alimentos con la muerte del obligado o del beneficiario, también hay que pensar, de manera automática, que rige el principio de la intransmisibilidad *mortis causa*, por lo que se produce la ausencia de transmisión o cesión de las obligaciones; a diferencia de lo que sucede con la pensión compensatoria, donde la muerte del obligado al pago no extingue por su solo hecho dicha obligación.

Hay que advertir que es la referencia hacia a la pensión de alimentos a favor de los hijos, por tanto, como uno de los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio, cuestión regulada en los artículos 90 y siguientes del Código Civil y, por ende, no hay que confundir esta situación con la referida a los alimentos entre parientes, en el que el artículo 144 del mismo texto legal establece un orden de preferencia de obligados a prestar alimentos, lo cual no es aplicable al presente comentario.

## **2. Reducción del caudal del alimentante.**

Esta segunda causa de extinción hace referencia al apartado segundo del artículo 152 del Código Civil, faltándole a tal enunciado una “*coletilla*” muy importante, la cual establece “...*hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia*”. Esta cuestión, no es más que un límite que ofrece la posibilidad al obligado a prestar alimentos para cesar en el pago de la pensión alimenticia.

Esta causa recoge un límite, como bien he apuntado, pero sin embargo, habría que tener en cuenta qué situación cobra más peso a este respecto, es decir, atender a un límite en las necesidades del alimentante con la finalidad de no verse cumplida la obligación de suministrar alimentos o, por el contrario, si cobra más importancia la propia necesidad del beneficiario de los alimentos. Puede resultar difícil de resolver, puesto que el precepto en cuestión no hace referencia ni prevención alguna acerca del origen de la reducción o disminución de la fortuna del obligado para poder ampararse en ello y cesar en el pago de la pensión alimenticia, aunque mencionando algunas situaciones producidas en la realidad se puede obtener la respuesta.

Así, se ha de entender que, como señala la Audiencia Provincial de Madrid<sup>39</sup>, proceder a la fijación de una cuantía relativa a una pensión de alimentos, dependerá, no únicamente de las necesidades del beneficiario, sino que, en mayor medida, de las circunstancias del obligado a prestar tales alimentos. Es más, la Audiencia Provincial de León<sup>40</sup> consideró

---

<sup>39</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 6 de febrero de 1998.

<sup>40</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de León, de 12 de noviembre de 1997.

que, para fijar una pensión de alimentos, se han de tener en consideración las posibilidades económicas y, por esas posibilidades económicas hay que atender “*no al caudal de bienes de que dispone en ese momento concreto sino a su total patrimonio, que genera ingresos pero también implica gastos que han de deducirse*”. De manera que, una vez que se insta una pensión de alimentos, lo regulado por el artículo 146 del Código Civil es que se debe atender a las necesidades del beneficiario de los alimentos y, del mismo modo al caudal completo del obligado a prestarlos, y dicha proporcionalidad será observada o estudiada a tenor del arbitrio del propio tribunal.

Sin embargo, he llegado a considerar que, pese a ser una cuestión ilegal, es sabido que en muchas ocasiones determinadas personas perciben ingresos que no son declarados como tal, aparentando una posición económica inferior a la real y, por tanto, ante la ausencia de prueba al respecto, se procede a fijar una pensión de cuantía más reducida que la que tendría que haberse fijado; por ello también es muy importante la valoración de la prueba en el tema relativo a la capacidad económica de cada persona<sup>41</sup>.

A pesar de tratarse de una resolución judicial no ubicada ni en las Audiencias Provinciales ni en el Tribunal Supremo, me veo obligada a destacar que el Juzgado de Primera Instancia de Sevilla<sup>42</sup> estudió la cuestión planteada en las líneas anteriores, cobrando demasiada importancia la prueba de apreciación de la verdadera capacidad económica de la persona obligada a prestar alimentos y, considerando que “*todo el procedimiento, en lo que respecta a la posición del demandante, ha consistido en crear una falsa apariencia. Él mismo se insiste, se desenmascaró cuando admitió que la imposibilidad de pagar la pensión alimenticia, obedeció a que entonces también padecía de una situación laboral y económica que no se correspondería con lo que ponían en evidencia los signos externos de su nivel de vida.*” Teniendo en consideración que en derecho, mayoritariamente, la presunción constituye prueba, no habría que considerar ni tener en cuenta los propios argumentos emitidos por el alimentante, procediendo a fijar una pensión alimenticia de manera proporcional a su propia capacidad económica y verdadera adquisición dineraria.

En estos términos, analizando el mayor número de situaciones posibles sobre las que se han pronunciado, tanto las Audiencias Provinciales como el Tribunal Supremo, una de las situaciones que más me ha llamado la atención es aquella en la que el progenitor obligado a prestar alimentos ingresa en prisión tras haber sido condenado mediante sentencia firme, lo cual podría llevar a pensar que la obligación de suministrar alimentos quedaría suspendida en tanto perdure la duración de su condena, pero en algunas ocasiones no es así.

El Tribunal Supremo<sup>43</sup> atendió un supuesto de tales características y consideró que “*ningún alimento se puede suspender por el simple hecho de haber ingresado en prisión el progenitor alimentante*” y, para llegar a tal conclusión emitió unos fundamentos

---

<sup>41</sup> Véase Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 5 de abril de 2001.

<sup>42</sup> Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Sevilla, de 19 de noviembre de 2007.

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de octubre de 2014.

idénticos a los mencionados en párrafos anteriores, considerando que la obligación de prestar alimentos a los hijos no depende únicamente de los ingresos, sino de los recursos o medios de los que disponga el alimentante, por lo que no es necesaria la existencia de una liquidez dineraria, sino que simplemente sería útil un patrimonio personal con la finalidad de afrontar la obligación.

En la misma línea, en aquellos supuestos en los que el alimentante ingresa en prisión, hay que considerar también, la posibilidad que tienen los presos en cuanto al desarrollo de trabajos o actividades remuneradas dentro del Centro Penitenciario, siendo característico de la reinserción, y se llegó a considerar por la Audiencia Provincial de Guipúzcoa<sup>44</sup> la necesaria reducción de la pensión de alimentos, dado que el obligado a prestarlos se encuentra en prisión y, a pesar de que el mismo cuenta con pequeños ingresos a raíz de los talleres de la prisión, carece de recursos económicos estables.

Sin embargo, en este sentido me tomo la libertad de discrepar con respecto a la resolución de la Audiencia Provincial, puesto que, aunque el obligado a prestar alimentos haya ingresado en prisión, destaco el fallo del Tribunal Supremo ya referido en los párrafos anteriores y considero que, a pesar del ingreso del obligado a prestar alimentos en el Centro Penitenciario y, la realización por éste de pequeños trabajos o actividades en los talleres de la prisión y no obtener apenas ingresos por ello, no es circunstancia exclusiva para determinar su situación económica sino que hay que atender a la totalidad de medios o recursos de los que el penado dispone y no sólo esos pequeños ingresos que se generan en prisión.

Otro supuesto que cobra importancia y relevancia y que aparece con frecuencia en la jurisprudencia de nuestros tribunales es la paternidad<sup>45</sup>, es decir, la situación mediante la cual el progenitor obligado a prestar alimentos a su hijo, ha vuelto a ser padre. En este sentido, los tribunales se han manifestado, mayoritariamente, en los términos anteriormente mencionados, pues no es posible cesar tal obligación por el mero hecho de volver a ser padre, puesto que la paternidad es la misma hacia ambos hijos y las necesidades de estos, igualitarias.

Muchas de las Audiencias Provinciales<sup>46</sup> guiaron su fallo hacia la consideración de que la circunstancia de que el progenitor alimentante hubiese rehecho su vida sentimental con otra persona y que a raíz de esa relación se hubiese producido el nacimiento de nuevos hijos, ello por sí solo no tiene que suponer una alteración de todas aquellas circunstancias que permita, por tanto, reducir o aminorar la pensión alimenticia fijada a favor de los hijos nacidos de una relación anterior a la actual, pues la nueva situación deriva de un acto realizado de forma voluntaria por el progenitor obligado a prestar alimentos y, por tanto, él mismo es consciente de las obligaciones que tiene asumidas de manera previa.

---

<sup>44</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, de 5 de diciembre de 2008.

<sup>45</sup> TENA PIAZUELO, I. "La prestación...", op., ctp., p. 147.

<sup>46</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca, de 28 de junio de 2011. Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 16 de febrero de 2012. Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 19 de junio de 2012.

Otras Audiencias Provinciales<sup>47</sup>, sin embargo, se pronunciaron exaltando la igualdad de los hijos nacidos de relaciones amorosas distintas, considerando que las pensiones de alimentos son fijadas en atención a los medios del alimentante, pero también teniendo en consideración las necesidades del beneficiario de los alimentos, por ello cobra importancia la igualdad de todos y cada uno de los hijos. No es razonable cesar la obligación de suministrar alimentos como consecuencia de una nueva paternidad del obligado a prestarlos, pero si se puede producir una reducción de tal pensión de alimentos, pues un nuevo hecho genera la alteración de una situación que ya existía con anterioridad.

El Tribunal Supremo<sup>48</sup> se decanta por la tesis mantenida por uno de los grupos de Audiencias Provinciales al considerar que el nacimiento de nuevos hijos siempre determinada una redistribución económica de los recursos que ostenta la persona obligada a prestar alimentos, puesto que *“no es lo mismo alimentar a uno que a más hijos, pero si es la misma obligación que se impone en beneficio de todos ellos. El hecho de que el nacimiento se produzca por decisión voluntaria o involuntaria del deudor de una prestación de esta clase, no implica que la obligación no pueda modificarse en beneficio de todos, a partir de una distinción que no tiene ningún sustento entre unos y otros, por más que se produzca por la libre voluntad del obligado”*.

A tal respecto, se puede llegar a concluir que el nacimiento de un nuevo hijo puede no ser suficiente para reducir una pensión de alimentos que ya estaba fijada a favor de hijos anteriores, sino que influyen más factores, tales como la necesidad de conocer el patrimonio o los medios económicos del progenitor obligado a prestar alimentos para considerar si verdaderamente es insuficiente para que la obligación se atienda del mismo modo o no y, por tanto, estudiar si resulta procedente redistribuir la capacidad económica del alimentante.

Finalmente, en atención a la actualidad de nuestros días o, más concretamente, a la situación de crisis que comenzó a vivirse hace unos años, he podido pensar en uno de los aspectos clave que podrían motivar una extinción de la pensión alimenticia, tal y como se presenta la crisis económica o, mejor dicho,

#### La crisis producida en el ámbito laboral como consecuencia de las dificultades económicas y la situación de prejubilación.

He considerado señalar una situación de tales características, puesto que, como consecuencia de la crisis económica en la que España está inmersa, no solamente hay que apreciar el carácter económico, en el sentido de inferiores capacidades dinerarias, sino

---

<sup>47</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, de 4 de diciembre de 2002. Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 20 de diciembre de 2006.

<sup>48</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de abril de 2012.

que también hay que pensar que ello influye directamente en el mercado laboral, en la pérdida de los puestos de trabajo a raíz de la decadencia o quiebra de las empresas.

Sin embargo, la situación de desempleo en la que se puede encontrar el obligado a prestar alimentos puede no eximir de tal obligación, puesto que, como vengo haciendo referencia con anterioridad, la prestación de alimentos no solamente depende del caudal dinerario existente, sino también de un patrimonio, de unos medios o recursos, además de que, el deber de dar alimentos es una obligación caracterizada con una gran motivación ética en nuestro ordenamiento jurídico. La Audiencia Provincial de Barcelona<sup>49</sup> de tal modo lo ha considerado, pues ante una situación de pérdida de empleo en la que el progenitor obligado a suministrar alimentos solamente tiene acceso al cobro del subsidio por desempleo, se decidió fijar un “*mínimo vital*”, considerando necesaria una reducción en el abono de la pensión alimenticia, pero no una extinción de la misma.

Siempre existen contradicciones, me explico, también pueden existir situaciones en las que el progenitor alimentante carente de ingresos propios por una situación de desempleo, se vea eximido del cumplimiento de su obligación a prestar alimentos y así lo ha considerado el Tribunal Supremo<sup>50</sup>, pues ante una situación en la que el progenitor alimentante argumentó la gran dificultad de comunicación en español por ser un ciudadano portugués y su situación de absoluto desarraigo económico y social, el órgano decidió que existía una falta de medios de tal envergadura que se generaba otro mínimo vital, el de un alimentante absolutamente insolvente y que estando ante un escenario de pobreza absoluta, no se podría llegar a otra solución más que la de extinguir la pensión de alimentos mientras perdurase tal situación de insolvencia.

Cobra relevancia el requisito o la circunstancia de que cuando está presente una reducción en los ingresos del alimentante, la misma tiene que ser significativa, es decir, tiene que ser de gran importancia hasta el punto de que el cumplimiento de tal obligación se vea gravemente dañado y dificultado y así, también lo han considerado las Audiencias Provinciales<sup>51</sup>, al concluir que solamente una acreditación total o absoluta de insolvencia o una importante insuficiencia de los ingresos, recursos o medios por parte del alimentante, puede ser la argumentación o justificación para proceder a la no fijación de una pensión alimenticia.

Las situaciones de jubilación anticipada son muy comunes y también son objeto de muchas motivaciones en cuanto a la extinción de la pensión alimenticia se refiere. Se ha de tener en cuenta que una situación de prejubilación supone una minoración en cuanto a los ingresos de una persona, por lo que se reduce considerablemente la propia capacidad económica, por ello, la Audiencia Provincial de Las Palmas<sup>52</sup> se pronunció en estos términos y consideró que era necesaria una reducción de la pensión alimenticia abonada por el progenitor por la razón de encontrarse el mismo en un situación de prejubilación.

---

<sup>49</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 17 de febrero de 2013.

<sup>50</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de julio de 2017.

<sup>51</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 16 de enero de 2003.

<sup>52</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 15 de febrero de 2001.

Sin embargo, a tenor de la Audiencia Provincial de A Coruña<sup>53</sup>, para instar una reducción o extinción de la pensión de alimentos, no se tiene en cuenta esa situación de jubilación anticipada en la que se encuentra el alimentante por haber accedido a la misma de manera voluntaria y no forzosa.

De estas líneas se extrae la notable importancia que acoge cada caso y situación concreta, pues si la posición estuviese implantada de manera forzosa, es decir, que el obligado a prestar alimentos hubiese cumplido la edad requerida para proceder a una situación de jubilación, en tales términos, la voluntad propia decae y desaparece, por lo que se adentra la situación de jubilación con carácter obligatorio y con ello, la reducción de los ingresos económicos, siendo viable una revisión de la pensión de alimentos fijada previamente.

He llegado a considerar que, atendiendo concretamente al apartado segundo del artículo 152 del Código Civil, no se está haciendo referencia a una situación permanente en el tiempo, sino que considero que la misma podría ser temporal y que esa disminución de la fortuna del alimentante fuese, simplemente, una circunstancia de carácter transitoria debida a esas situaciones de crisis económicas, pérdidas de empleo y decadencia del sector empresarial o laboral en general, de modo que, en el momento en el que el alimentante viese su fortuna recuperada a raíz de producirse una reincorporación al mundo laboral, el mismo estaría de nuevo obligado a prestar alimentos, siempre y cuando no haya variado ninguno de los otros requisitos necesarios para que el alimentista fuese de nuevo beneficiario de una pensión de alimentos<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 18 de abril de 2001.

<sup>54</sup> LLEDÓ YAGUE, F., MONJE BALSAMEDA, O., HERRÁN ORTIZ, A.I., GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A., URRUTA BADIOLA, A. “Cumplimiento y extinción de la obligación de alimentos”, *Cuaderno Teórico Bolonia III, Derecho de Familia*, 2012, p. 5.



#### **CAPÍTULO IV. ESTUDIO JURISPRUDENCIAL SOBRE LAS DOS CAUSAS ACTUALES Y POLÉMICAS DE EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.**

La base angular de mi trabajo se basa en las líneas posteriores, sin embargo, he querido realizar un pequeño estudio previo de lo que conforma el derecho de alimentos en general. Para ello, como se ha podido observar, el objetivo se centra en el derecho que ostentan los hijos mayores de edad relacionando tal aspecto con el del cese de tal derecho, pues igual que comienza, también finaliza.

En la actualidad, son muy numerosas las disoluciones matrimoniales y consecuentemente, la fijación de una de las medidas más solicitada: la pensión alimenticia. Sin embargo, del mismo modo que se insta el establecimiento de una pensión, se solicita la extinción de la misma. En muchas ocasiones esa solicitud prospera, en otras en cambio, no, produciéndose solamente una reducción en la obligación de suministrar alimentos a los hijos mayores de edad.

Ello sucede de tal modo, puesto que no existe un cese automático de la pensión de alimentos por el mero hecho que el hijo haya cumplido la mayoría de edad, aunque ese derecho a percibir alimentos tampoco va a tener una duración indefinida en el tiempo, sino que tal obligación y respectivo derecho será extinguido siempre que concurren determinadas circunstancias que nuestros tribunales han considerado oportunas atendiendo a cada caso concreto y que será el objeto de estudio en el presente apartado.

Se ha de volver a recordar el artículo 142 del Código Civil en relación con el término de *“mientras sea menor y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable”*.

¿Qué quiere decir *“aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable”*? Aquí se podrían pensar un sinnúmero de situaciones, todas ellas dirigidas al aspecto en el que el hijo mayor de edad continúa con normalidad sus estudios, educación y formación, pero ¿y si la causa le es imputable?

Si la causa relativa a no haber terminado la formación le es imputable al hijo, es el aspecto en el que se han centrado nuestros órganos jurisdiccionales y las causas pueden ser varias, tales como la desidia, vagancia, pasotismo, comodidad, falta de implicación o de incentivos, una conducta pasiva, etcétera.

Comenzaré por situarme ante aquellas situaciones en las que el beneficiario de la pensión de alimentos ha decidido no continuar con sus estudios, abandonando los mismos, para continuar atendiendo a los supuestos en los que, a raíz de no tener la formación requerida no le es posible el acceso a un puesto de trabajo o, simplemente, el no accede al mercado laboral.

## **1. El beneficiario de alimentos en relación con sus estudios y formación.**

Como he venido mencionando a lo largo de este estudio, por el mero hecho de que el hijo haya cumplido la mayoría de edad no se produce el cese automático de la pensión de alimentos que consta a su favor, sino que, como estima Delgado Echeverría<sup>55</sup>, para que la educación siga formando parte del contenido de los alimentos una vez cumplida la mayoría de edad son necesarios unos requisitos tales como, “*la continuidad en los estudios, la capacidad intelectual y regularidad en los resultados*”.

Es sabido que, en la mayoría de las ocasiones, una vez que se finalizan los estudios de educación obligatoria, se continúa la formación de carácter universitario y que el año de finalización de tales estudios dependerá de la propia persona, aunque normalmente ello suele establecerse en torno a una media de los veintitrés – veinticuatro años. Señalo estas palabras, puesto que, mientras que un hijo mayor de edad decida continuar con su formación y seleccione unos estudios universitarios para ello, la dependencia económica es significativa y se dependerá de los progenitores en ese sentido, así lo consideraron un sinnúmero de Audiencias Provinciales<sup>56</sup>, fallando a favor de la fijación de una pensión de alimentos en tanto en cuanto la formación estudiantil estaba vigente.

Sin embargo, en lo referente a poner un límite en la intención del hijo de cursar estudios universitarios se pronunció la Audiencia Provincial de Madrid<sup>57</sup>, pues ante un supuesto en el que un hijo una vez que había completado la formación universitaria, es decir, finalizados los estudios referentes a cursar una carrera de carácter universitario, decidió matricularse en una segunda carrera, la Audiencia consideró que ello era una opción propia del estudiante y que con la formación de la primera de las carreras ya no tendría ningún tipo de obstáculo para iniciarse en el mercado laboral.

A mi juicio, discrepo de la resolución anteriormente mencionada, pues como estudiante que continuó siendo, considero que la formación es lo primero que habría que tenerse en cuenta y que una vez que se finaliza una carrera universitaria, quizás se tiene la necesidad de cursar otra íntegramente relacionada con la primera, creándose la opción de optar al mercado laboral, pero en relación con puestos de trabajo de mayor especialidad o cualificación. Aunque el argumento del órgano jurisdiccional está orientado a la posibilidad que se tiene de acceder al ámbito laboral, también pienso que es muy importante y relevante la formación requerida para el desempeño de ciertos puestos de trabajo, por ello considero que la continuación de los estudios de cara a la mejor formación y aprendizaje, debería de tenerse en consideración en relación con el acceso a determinados puestos de trabajo ofertados en el mercado laboral, además de poder

---

<sup>55</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, J. *Comentarios a las reformas del Derecho de familia, vol. II*, Tecnos, Madrid, 1984, p. 1032.

<sup>56</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 1 de junio de 2000.

<sup>57</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de febrero de 2003.

observarse una absoluta implicación por parte del hijo en la continuación de los estudios de cara a la posibilidad de obtener una aspiración mayor.

En esta línea, una situación que he pensado y que podría ocurrir, es aquella en la que los hijos aún se encuentran en periodos de formación, pero llegado el momento de finalización de los estudios existe una posibilidad real de poder incorporarse al mundo laboral.

Esta circunstancia es muy corriente en la actualidad, sobre todo desde el momento en el que las Licenciaturas desaparecieron y se incorporaron al mundo académico los Grados, necesitando muchos de ellos un postgrado que genere la posibilidad de acceder al mercado laboral. Ante mi situación, habiendo estudiado el Grado en Derecho y encontrándome actualmente cursando el Título Propio de Acceso a la Abogacía, ello es totalmente necesario para poder acceder al ejercicio de la profesión de abogado, es decir, para poder colegiarme en un Colegio de Abogados.

Muchas universidades o escuelas ofertan los postgrados junto con un período en prácticas en empresas colaboradoras, fijándose desde el momento de inicio del postgrado el período de duración de tales prácticas y la remuneración que se obtendrá, sí, puesto que por tales prácticas se va a obtener un salario, por lo que se puede considerar que se está accediendo al mercado laboral. Ante tal situación se genera una previsión, en la mayoría de los casos, totalmente cierta, lo cual se convierte en un hecho certero y no por tanto, en una mera previsión que hasta el último momento podría decaer.

Toda esta consideración sin olvidar que es mi opinión, debería mantenerse el derecho de alimentos ante una situación como la anterior, pues aunque ese período de formación sea duradero en el tiempo, conformado el mismo por el estudio de una carrera universitaria y un postgrado, siempre que sea aprovechado, enriquecedor y fructífero, el destino o el camino al que llevan se dirige al acceso al mundo laboral.

Adentrándome aún más en el mundo de la educación y de la formación, he pensado en otro sector que ha ido cogiendo peso con el paso del tiempo, me refiero al ámbito de las oposiciones. Una vez realizada la carrera universitaria, muchas de ellas tienen la posibilidad de ser el punto de unión con la realización de una oposición, sin embargo, es sabido que el período de preparación suele ser duradero, en muchas ocasiones no se pueden ni imaginar los años de estudio que hay que dedicar para afrontar las pruebas de las que depende el aprobado de la correspondiente oposición. Por ello, ante tal situación, a pesar de ser también periodos de formación, ¿podría continuar vigente la pensión alimenticia durante el trascurso de tiempo empleado para preparar una oposición?

He conseguido extraer una de las resoluciones relacionadas con este tema proveniente de la Audiencia Provincial de Cantabria<sup>58</sup>. Se hace referencia a un supuesto en el que una hija mayor de edad ha finalizado los estudios de formación y ha accedido al mercado laboral mediante un puesto de trabajo desarrollado a jornada completa, sin embargo,

---

<sup>58</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, de 22 de marzo de 2006.

compagina el trabajo con la preparación de una oposición que da acceso al Cuerpo Auxiliar de la Administración.

La decisión final de la Audiencia fue la de considerar que *“preparar oposiciones puede ser perfectamente compatible con el ejercicio de un trabajo y la obtención de ingresos propios con los que poder sufragar tales estudios, sin necesidad de que el obligado a prestar alimentos haya de estar definitivamente haciéndose cargo de estas disciplinas”*.

Puedo considerar que la elección de preparar una oposición es una decisión voluntaria que excede del marco básico del estudio, pues no se trata de una formación obligatoria ni tampoco requerida una vez finalizada la correspondiente formación, pero a pesar de ello, para acceder a numerosos puestos de trabajo, como son los ofertados por la Administración, es necesaria la realización de la oposición, por lo que se considera un requisito ineludible. Dicho lo anterior, clara es mi posición contraria con respecto al fallo emitido por la Audiencia, pues la preparación de algunas oposiciones pueden combinarse con el desempeño de un trabajo, hasta ese punto muestro mi conformidad, pero muchas otras, como por ejemplo, judicatura, fiscalía o notaria, relacionándolo con este ámbito que me afecta, requieren un horario de estudio diario entre ocho y diez horas, por lo que la realización de un trabajo parece impensable.

Clara es la consideración de que con la realización de la oportuna formación se tiene la posibilidad de acceso al mercado del trabajo, pero no en toda su extensión, pues si se opta por algún puesto de trabajo determinado, ello conlleva aún más formación adicional y si se lucha por conseguirla, el objetivo es el acceso a un puesto de trabajo como funcionario del Estado, es decir, como titular de una plaza fija con todas las características que ello conlleva. Por tal hecho, no considero que por tomar la decisión de realizar una oposición, al ser ello voluntario, se produzca el cese del derecho de alimentos, sino que habría que observar el camino hacia el que se dirige tal preparación y la finalidad que ello conllevaría; la garantía de acceso al mercado laboral como titular de una plaza propia de la Administración y la independencia económica asegurada.

Observadas las excepciones destacadas y mi consideración al respecto, en muchas ocasiones se sigue manteniendo la pensión alimenticia a favor de los hijos mayores de edad, como en el supuesto estudiado por la Audiencia Provincial de Vizcaya<sup>59</sup>, pues ante la situación en la que el progenitor obligado al pago de alimentos solicitó la extinción de la misma, llama la atención que el actor motivase tal petición en que no tenía conocimiento de la situación en la que se encontraban sus hijos, es decir, si eran estudiantes o si no lo eran, pues no tenía contacto con los mismos y además residía lejos de la ciudad en la que sus hijos vivían. La Audiencia consideró que la extinción de la pensión no era posible, puesto que los hijos del actor, a pesar de ser mayores de edad, estaban continuando sus estudios y por tanto, carecían de cualquier tipo de ingresos.

---

<sup>59</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 26 de noviembre de 2015.

Seguidamente, la Sala atendió el fundamento del progenitor, concediéndole el derecho a ser informado de la situación en la que se encuentren sus hijos.

Resulta un caso llamativo por el fundamento argumentado por el progenitor, por ello me posiciono muy a favor del criterio establecido por esta Audiencia, pues no debería de extinguirse el derecho de alimentos a pesar de la mayoría de edad de los hijos, estando estos continuando sus estudios y formación y claro está que, no obtienen ingresos propios con los cuales atender sus necesidades. Sin embargo, la posterior petición del progenitor es acertada y muy viable, pues progenitores son ambos ex cónyuges y, mientras sean ambos dos los que atiendan las necesidades de sus hijos en común, deberán estar informados de todo lo relacionado con ellos y aún más en el aspecto relativo a la formación.

Habría que tener en cuenta que en numerosas ocasiones, una vez producido el divorcio entre los cónyuges, los hijos que conviven con uno de los progenitores terminan por distanciarse, en gran medida, del otro progenitor, hasta el punto de perder el contacto o tenerlo de manera escasa. Ante tales situaciones, quizás no se podría ofrecer esa información de manera voluntaria y a pesar de ello, sería conveniente que se pudiese requerir de manera judicial y que a través de los juzgados se diese y se obtuviese tal información.

A pesar de todo ello, también existen situaciones totalmente contrarias, es decir, algunos jóvenes optan por abandonar su formación, por no seguir con sus estudios, por no matricularse en ninguna de las opciones que se ofertan en el sector de la educación. Muy a mi pesar, es una situación muy común en la actualidad, condicionando, no solamente la posibilidad de acceso al mundo laboral en todos aquellos puestos de trabajo en los que se requiere una determinada formación, sino también el propio conocimiento, sabiduría, formación, cualificación, etcétera.

Tal y como anuncia la Audiencia Provincial de A Coruña<sup>60</sup>, para proceder al cese de una pensión alimenticia es necesario basarse siempre en hechos ciertos, de manera que se atienda a circunstancias concretas propias de cada supuesto y no, por lo tanto, “*en meras previsiones*” y, ello tiene completo sentido, pues la incertidumbre siempre está presente y, hasta que alguna situación no sucede, quizás no puede ser prevista de manera total y absoluta. Así, he podido pensar en una situación que podría ocurrir y que los tribunales, de un modo u otro, también la han considerado.

Se trataría del supuesto en el cual el hijo se encontraría en la fase de formación correspondiente, ampliando de tal modo sus estudios, pero demostrando cierta escasez en cuanto al aprovechamiento educativo. En este punto tengo que volver a remarcar una de las preguntas a las que hacía referencia al inicio del capítulo, puesto que el artículo 142 del Código Civil dispone que “*los alimentos comprenden la educación e instrucción de los hijos mientras son menores de edad y aun después cuando no los hayan terminado*”

---

<sup>60</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 4 de julio de 2014.

*por causa que no les sea imputable*”, importándome mucho esta última frase, puesto que si el hijo muestra poco aprovechamiento educativo, es que la causa de no haber terminado los estudios le es imputable.

Ante tal circunstancia, ¿debería mantenerse la pensión de alimentos o tendría que cesar? ¿Se tendría en cuenta una situación cierta o posiblemente previsible? Me explico, observada la circunstancia de que el hijo muestra insuficiencia en cuanto al aprovechamiento de sus estudios, ello conformaría una situación cierta y concreta, al menos por un momento o tiempo determinado y la situación previsible sería, normalmente, la decadencia en el rendimiento escolar, aunque también puede suceder un giro inesperado por el que el joven progrese en sus estudios. Por ello, ante la incertidumbre de una situación previsible o imprevisible, hay que atender a la circunstancia del momento determinado, conformándose como la única cierta.

En estos términos se han pronunciado algunas Audiencias Provinciales<sup>61</sup>, considerando que la pensión de alimentos no puede ser extendida de manera indefinida en cuanto a un estudiante se trata, sino que la formación estudiantil *“está condicionada al esfuerzo, a los resultados que se obtengan y, en definitiva, a que prolongar los estudios no sea una manera de evitar la inserción en el mercado laboral”*.

Ante tales palabras, se puede considerar viable la extinción de la pensión alimenticia ante aquellos supuestos en los que el rendimiento escolar no sea el adecuado, presentando el alumno ausencia absoluta de dedicación, implicación y esfuerzo de cara a la finalización de los estudios, de manera que la situación de formación no se eternice en el tiempo y se retrase de modo considerable el acceso al mercado laboral.

Se puede decir que el supuesto más reciente estudiado por el Tribunal Supremo<sup>62</sup> es aquel que versa sobre un joven de veintitrés años de edad que consiguió la titulación de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria con veinte años cumplidos y que en el año 2015 se matriculó en un ciclo formativo de Grado Medio de Formación Profesional, siendo totalmente desconocido el aprovechamiento de tales estudios.

El caso comenzó a instancia del progenitor, el cual interpuso demanda de modificación de medidas solicitando el cese de la pensión de alimentos a favor de su hijo mayor de edad y, en el supuesto de que tal petición no fuese atendida por el órgano judicial, de manera subsidiaria, instaba la limitación temporal de la pensión alimenticia hasta que su hijo cumpliera los veintitrés años de edad, de manera que se redujese la cuantía de la misma.

Después de que el Juzgado de Primera Instancia estimase parcialmente la demanda, esta fue recurrida mediante la interposición de recurso de apelación por ambos progenitores, puesto que el fallo del Juzgado no era el querido por el actor y, obviamente, la progenitora

---

<sup>61</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, de 31 de julio de 2013.

<sup>62</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de junio de 2017. Resolución conocida como la Sentencia que consideró a un joven como un “pésimo estudiante”.

demandada no estaba conforme. Una vez situados en la Audiencia Provincial, la misma desestimó el recurso interpuesto por el progenitor y estimó el interpuesto por la progenitora, por tanto, se desestimó la demanda iniciada por el actor ante el Juzgado de Primera Instancia.

El principal fundamento de la Audiencia versaba sobre la petición subsidiaria que había marcado el progenitor, es decir, sobre esa limitación de carácter temporal, considerando que *“el establecimiento de limitaciones temporales de las pensiones alimenticias de los hijos mayores de edad, limitaciones que suelen operar sobre la base de una previsión cierta de terminación de la fase de formación académica, con posibilidades de incorporación inmediata al mercado de trabajo, o ante conductas de escaso aprovechamiento escolar, estableciéndose un acicate, o seria advertencia al alimentista para modificar su actitud, pero que el Tribunal Supremo, ha proclamado que la limitación temporal no tiene cabida en los alimentos a los hijos, al proscribirlo el art. 152 del C. Civil”*.

La Audiencia decidió llegar a tal consideración basándose, por un lado, en una de las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo y, por otro lado, en lo que mi opinión considera, por atender al propio comportamiento del hijo, quien parece haber demostrado dejar a un lado la negatividad en cuanto a los estudios se refiere y cursar un ciclo con la finalidad de obtener una formación oportuna que le genere acceso al mercado laboral.

Como es obvio, frente a la resolución emitida por la Audiencia Provincial se presentó recurso de casación por parte del progenitor, cuyos fundamentos principales versaban sobre la oposición frente a la sentencia del Tribunal Supremo a la que la Audiencia hace referencia y respecto a los criterios de interpretación de los artículos 93, apartado segundo y 142 del Código Civil. Los motivos alegados por el progenitor acaban siendo estimados por el Tribunal Supremo, principalmente por la norma recogida en el apartado quinto del artículo 152 del Código Civil, la cual establece el cese de la obligación de suministrar alimentos *“cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa”*, acogiendo, finalmente, la estimación del recurso y acordando la extinción de la pensión de alimentos.

¿Por qué el Tribunal Supremo ha llegado a tal consideración? Mostrando mi opinión, creo que el órgano judicial llega a estimar el recurso instado por el progenitor simplemente por la observación de la conducta del hijo. El joven nació en el año 1994 y el mismo consiguió finalizar sus estudios de Educación Secundaria Obligatoria a los veinte años, cuando la edad en la que tenía que haberlos finalizado sería a los dieciséis años, como se puede observar, cuatro más tarde de lo adecuado para ello. Pudiendo estar esa circunstancia motivada, principalmente, por el mal rendimiento escolar, por la negativa a estudiar o por la falta de desempeño, resultaría una causa totalmente imputable a su actitud.

Sin embargo, me llama enormemente la atención hasta donde se puede llegar para seguir siendo beneficiario de alimentos, pues estudiando, tanto la sentencia del Juzgado de Primera Instancia como la resolución de la Audiencia Provincial, este joven, al tener conocimiento de que su progenitor iba a interponer una demanda de modificación de medidas cuya finalidad sería la extinción de la obligación de prestar alimentos, se matriculó en un ciclo de Formación Profesional que, siendo clara la situación de que no hay constancia del aprovechamiento de tal formación, pues, a mi juicio, ello simplemente fue una reacción de cara a la interposición de la demanda para demostrar su continuación en los estudios y así, no cesar su situación de ser alimentista. Por ello hay que partir de la situación que le antecede, pues es la única cierta que existe, siendo el joven un “*pésimo estudiante*” y no habiendo tenido intención de terminar su formación obligatoria durante el transcurso de años.

El término de “*pésimo estudiante*” utilizado en el estudio del caso anterior ha sido viral en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en los fundamentos utilizados por las Audiencias Provinciales para emitir sus fallos, si ese concepto no ha sido el esgrimido, sin duda lo habrán sido otros con igual significado. Sin embargo, tras haber observado numerosas resoluciones de nuestros órganos jurisdiccionales, diversos artículos o referencias al respecto, he de centrarme en el término del “*parasitismo social*”<sup>63</sup>, el cual emerge enormemente y que, por el contrario, según mi juicio, tendría que ser tendente a la desaparición.

Buscando la relación de tal concepto con el fundamento de mi trabajo, vuelve a resurgir la idea de que una pensión de alimentos no cesa por el mero hecho de que el beneficiario de la misma cumpla la mayoría de edad, sino que el derecho de alimentos persiste hasta llegado el momento en el que el joven adquiera los recursos necesarios para afrontar sus propias necesidades, aunque ya se ha visto que ante tal “*regla*” siempre existen excepciones.

A raíz del estudio plasmado en estas líneas, clara es la consideración de que cuando se fija una pensión alimenticia resultan implicadas dos partes, me explico, por un lado se posicionaría el obligado a prestar alimentos, el cual debe contar con los medios y recursos suficientes para el cumplimiento de tal obligación y, por otro lado, el beneficiario de la prestación, el cual tiene que tener el carácter de necesitado, en el sentido del nacimiento de necesidades que le hagan depender de una pensión alimenticia. Me interesa la segunda de las partes implicadas, puesto que llegado el momento en el que las necesidades desaparezcan, no habría que continuar con el cumplimiento de la obligación y el derecho a percibir alimentos cesaría.

---

<sup>63</sup> El concepto de “parasitismo social” quizás presente dificultades en cuanto a una explicación se refiere, sin embargo, he considerado que tal término podría hacer referencia a determinadas personas que obtienen de otras determinadas ventajas centradas en diversos temas y que, de alguna manera, esa obtención se enfrenta a la ética o a la moral.



En estos términos ha emitido el Tribunal Supremo<sup>64</sup> una de las sentencias que conforman la base de ese “*parasitismo social*”. El caso versaba sobre un progenitor que, tras haber estado cumplimiento su obligación de prestar alimentos a sus hijas durante más de quince años, decide interponer una demanda destinada a la extinción de la pensión de alimentos de ambas, por tener estas treinta años de edad.

Hasta aquí, aplicando todo lo estudiado con anterioridad, no se tendría porque atender la petición del obligado a prestar alimentos, puesto que por el hecho de haber cumplido la mayoría de edad no se produce el cese del derecho a percibir alimentos, añadiendo también que, tampoco tendría que producirse la extinción siempre que tales hijas continuasen sus estudios, con tales edades obvio que de carácter universitario o de postgrado, estando vigente esa formación por haber decidido realizar más de una carrera universitaria o más de un postgrado, por supuesto.

Sin embargo, ese no es el caso en cuestión, sino que tales hijas ya habían finalizado sus estudios años atrás, por lo que puede presentarse la idea de que las mismas no se configurasen como parte necesitada de la obligación de suministrar alimentos y ese fue el fundamento entendido por el progenitor y plasmado en la demanda de modificación de medidas.

Estudiada la situación anterior por el Tribunal Supremo, el mismo llegó a considerar en marzo del año 2001 que “*no hay base suficiente para que siga vigente tal obligación alimenticia. Se dice lo anterior porque dos personas, graduadas universitariamente, con plena capacidad física y mental y que superan los treinta años de edad; no se encuentran, hoy por hoy, y dentro de una sociedad moderna y de oportunidades, en una situación que se pueda definir de necesidad, que les pueda hacer acreedores de una prestación alimentaria; lo contrario sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un parasitismo social*”.

¿Qué conclusión puede extraerse de este fallo? Lo más importante es el año en el que se emitió esta resolución, se trata del año 2001, temporada en la que España aún no estaba inmersa en la crisis económica nacida en los años posteriores, por ello considera el Tribunal que se está “*dentro de una sociedad moderna y de oportunidades*”, puesto que en tales fechas la tasa por desempleo era muy reducida e iniciar la búsqueda de un puesto de trabajo, normalmente y en la mayoría de los casos, tenía un fin positivo, el acceso al mercado laboral, por tanto, no encontrarse en esa situación venía de la mano de la propia voluntad, es decir, no haber intentado ese acceso al ámbito laboral y, de esta reflexión se concluye la idea de que “*lo contrario sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida*”.

A pesar de que esta sentencia del Tribunal Supremo haya sido utilizada en reiteradas ocasiones con la finalidad de argumentar o defender la extinción de la obligación de suministrar alimentos, habría que pensar que en otras ocasiones ese concepto de

---

<sup>64</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, de 1 de marzo de 2001.

“*parasitismo social*” no podría ser aplicado, puesto que el principal fundamento sería la atención que cada caso requiere y que si además, esos casos han emergido estos últimos años, cobra una enorme importancia la realidad social.

Ante un supuesto situado en A Coruña el año 2013, la Audiencia Provincial estableció que no procedía el cese de la prestación de alimentos situando su fundamento principal en la “*realidad social*”. Cada supuesto debe de ser estudiado de manera individual y se debe atender siempre al momento vivido, por ello, ante una situación en el año 2013 es considerable pensar en la crisis económica española, considerando la Audiencia que “*el título universitario no confiere una garantía para encontrar trabajo*”, totalmente acertada ante la enorme tasa por desempleo existente en la sociedad.

Todas y cada una de las situaciones anteriores son extraídas de la sociedad actual, siendo prácticamente imposible atender a la totalidad de los supuestos que acontecen, sin embargo, lo indudable es la importancia de cada caso concreto y determinado, no olvidando que nuestros tribunales crean criterios jurisprudenciales con carácter general, de manera que se atiende a los mismos ante aquellas situaciones similares, pero todas ellas dependen del espacio de tiempo en el que se sitúen y ubiquen, valorándose en todas las ocasiones, por un lado, la actitud y comportamiento del beneficiario de los alimentos en cuanto a la formación se refiere y, por otro lado, también esa actitud del alimentista orientada, no a la pasividad, desidia y dejadez de los estudios, sino a la implicación dedicada a la superación de los mismos, de manera que ambas situaciones se encuentran latentes en la actualidad y los criterios de nuestros tribunales se vean dispares en muchas ocasiones entre las que se sitúan las estudiadas.

## **2. Disminución del estado de necesidad del alimentista en relación con que el mismo está en condiciones de ejercer un oficio o profesión.**

“*Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia*”, es la causa tercera regulada en el artículo 152 del Código Civil. A simple vista, parece una causa totalmente entendible en todo su sentido, sin embargo, considero que existen dificultades para poder determinar los concretos supuestos de hecho a los que se hace referencia, por tanto, solamente podría intentarse una precisión a tenor de los propios casos y circunstancias.

Según Tena Piazuelo<sup>65</sup>, “*para la jurisprudencia no basta con que el alimentista obtenga cualquier ingreso mediante su trabajo o industria, ya que debe tratarse de un enriquecimiento tan relevante que le permita prescindir de trabajar; no se trata tanto de*

---

<sup>65</sup> TENA PIAZUELO, I. “La prestación...”, op., cip., p. 148.

*una aptitud teórica sino de la posibilidad efectiva de obtener un trabajo*”. Parece ser que tal conclusión sería la idea mayoritaria a la cual han llegado nuestros tribunales, sin embargo, a raíz del oportuno estudio de resoluciones judiciales se podrá observar la idea nacida de cada supuesto concreto.

En consideración con las palabras de Tena Piazuero, no sería suficiente el mero hecho de acceder al mundo laboral, por tanto, ¿Qué sucedería si esa incorporación lo fuese de manera discontinua, esporádica o con contratos de duración escasa? Estas situaciones no están caracterizadas por la estabilidad en el ámbito laboral y la Audiencia Provincial de Asturias<sup>66</sup> atendió un supuesto íntegramente relacionado con estos términos. Ante el desarrollo de un trabajo caracterizado por la discontinuidad, considera la Audiencia que tales situaciones no son propias de la estabilidad, pero tampoco lo son de una absoluta “*precariedad económica o laboral*”, puesto que se trata de situaciones en las que, de manera inmediata o regular, se está disponiendo de recursos, pero de forma discontinua que, normalmente, llevan aparejada la escasa cuantía en cuanto a la remuneración salarial, lo cual generaría insuficiencia de cara a la atención de las propias necesidades.

Ante el desarrollo de trabajos realizados de manera intermitente, tanto esta Audiencia Provincial como muchas otras, llegan a considerar que la extinción del derecho de alimentos no es lo apropiado, pues aunque el hijo mayor de edad, en esos momentos, obtenga ciertos y determinados ingresos, por las características propias de tales trabajos, la cuantía recibida en concepto de remuneración es normalmente escasa y fraccionada, lo cual no es suficiente para cubrir y atender sus propias necesidades sin recibir ningún tipo de ayuda económica de sus progenitores.

Mostrando mi conformidad con este criterio seguido por los órganos jurisdiccionales, se ha de pensar que, por el simple hecho de que el hijo mayor de edad esté realizando un trabajo por el que obtenga una remuneración, no es la única circunstancia ha tener en cuenta de manera automática para el cese del derecho de alimentos, pues siempre que tales ingresos sean reducidos y escasos, no cubrirían la atención de sus necesidades, por ello, habría que valorar la intención de trabajar, de continuar en un puesto de trabajo del que apenas se adquieren los recursos suficientes para abastecerse, pues aunque no se obtenga lo necesario, se lucha por la continuidad de permanencia en el ámbito laboral.

Sin embargo, como es obvio, en todos los sectores existe la posición contraria y en este ámbito aún más, a tenor de las diversas y distintas resoluciones que emiten nuestras Audiencias Provinciales. Si se relaciona el ámbito de la educación, de la formación, con el sector del mercado laboral, pueden resultar fallos como los emitidos por la Audiencia Provincial de Ciudad Real y el Tribunal Supremo, que expongo a continuación.

Para entender de un mejor modo esa relación de aspectos que he manifestado anteriormente, el supuesto al que quiero hacer referencia es aquel que versa sobre un hijo mayor de edad que decidió acceder al mundo laboral de manera intermitente, es decir,

---

<sup>66</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, de 13 de septiembre de 2013.

mediante la realización de trabajos esporádicos y que además, antes de tal situación, optó por abandonar su formación y no ha mostrado interés por volver a iniciar los estudios académicos.

Con carácter previo, el Juzgado de Primera Instancia de Puertollano (Ciudad Real) consideró no haber lugar a la pensión de alimentos a favor de tal joven, cuestión que atendió la Audiencia Provincial optando por la fijación de la correspondiente pensión alimenticia. Hasta este punto, la Audiencia solamente tuvo en consideración el desempeño de un trabajo de carácter intermitente, del cual se obtenía un salario básico y escaso que no cubría la atención de las necesidades prioritarias del joven. Si la situación de tal hijo hubiese sido comentada solamente en el aspecto laboral, quizás el fallo de la Audiencia hubiese sido acertado, pero es que ese ámbito está íntegramente relacionado con el campo de la formación.

Al tener presente esa relación de conceptos, bajo mi punto de vista, no se puede emitir un fallo que solamente enfoque una de las dos situaciones, por ello el Tribunal Supremo estudió el supuesto y consideró la improcedencia de apreciar la fijación de una pensión de alimentos a favor de tal hijo, puesto que el mismo decidió acceder al mundo del trabajo sin haber finalizado su formación, lo cual *“denota pasividad”* y por ello no se puede conceder el derecho de alimentos.

A raíz de la surgida relación de términos, se me ocurre otra posible relación íntegramente conexa y es que, si se menciona la formación en cuanto a los estudios se refiere, habría que mencionar el artículo 142 del Código Civil cuando alude a tal formación, pero si también se destaca el aspecto relativo al mercado laboral, habría que hacer referencia a la causa de extinción del derecho de alimentos que se regula en el apartado tercero del artículo 152 del mismo texto legal. Ante esta relación de términos y circunstancias, ¿a cuál de ellas habría que atender en primer lugar? ¿Cuál prevalecería en el supuesto de que se esté ante un orden de prevalencia?.

El artículo 142 del Código Civil conforma el contenido propio de los alimentos, aludiendo al aspecto de la formación, concretamente *“los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable”*, pero si la causa le fuese imputable, como sucedió en el caso anterior, abandonando el joven su formación y sin mostrar interés por reiniciarla, este derecho de alimentos estaría fuera del ámbito de extensión del artículo 142 del Código Civil, por lo que el derecho a percibir una pensión de alimentos a su favor podría extinguirse o no llegar a concederse.

A pesar de ello, aun concediéndose una pensión de alimentos a favor de tal joven, hay que recordar que sería difícil tal fijación, pero aun así, imaginándolo, como causa de extinción de tal derecho se presenta la norma regulada en tercer lugar en el artículo 152 del Código Civil y, habiendo accedido el joven al mercado laboral, ahora simplemente quedaría valorar las características propias de ese trabajo para concluir si concurre o no, dicha causa extintiva.

Sin embargo, para que tal causa de extinción resulte aplicada, es necesario que el trabajo al cual se ha optado genere recursos suficientes para atender las propias necesidades sin recibir ayuda alguna, pero ¿y si no es posible acceder a un puesto de trabajo cuya remuneración sea suficiente para atender las necesidades básicas por no haber finalizado una determinada formación que de acceso a los puestos de trabajo cualificados y mejor remunerados? Es en este punto donde quizás, tales conceptos se verían unidos, llegando al punto de excluirse mutuamente, de manera que al no cumplirse con lo requerido en el contenido de los alimentos en cuanto a la formación, la causa de extinción relativa al acceso al mundo laboral tendería a desaparecer o, quizás, a producirse una reducción sustancial con respecto a la pensión de alimentos fijada, si la hubiese, y, por tanto, a ser aplicada ante cualquier acceso a un puesto de trabajo, se encuentre o no suficientemente remunerado o, quizás, no, si ello depende de la formación adecuada para optar por un determinado puesto de trabajo.

La conexión entre los conceptos recogidos en los preceptos mencionados es un simple o mero sentido que se le podría proporcionar a la idea anterior, emanada de mis propias consideraciones al respecto que he querido plasmar, ya que no la he considerado inviable y, por tanto, no es imposible de interpretar.

¿Qué se pensaría de una situación en la que un hijo de treinta años de edad continúa siendo beneficiario de una pensión de alimentos? Quizás, lo primero que se suele pensar u opinar es que es inviable, pues se supone que dicho hijo ha tenido el tiempo suficiente de realizar sus estudios en cuanto a formación se refiere y, también, adentrarse en la búsqueda de un puesto de trabajo que le permita el acceso al mercado laboral.

Como se ha expuesto a lo largo de este comentario, es muy importante el estudio de cada caso concreto y de cada situación determinada para poder llegar a emitir un fallo al respecto, por ello, frente a aquello que normalmente se suele pensar, he de exponer que la Audiencia Provincial de A Coruña en julio de 2014 acogió un supuesto de tales características. Se trata de un supuesto en el que progenitor obligado a suministrar una pensión de alimentos a favor de su hija, interpone demanda de modificación de medidas con el fin de extinguir dicho derecho, puesto que su hija cuenta con treinta años de edad y, habiendo finalizado sus estudios universitarios, no había accedido al mundo laboral.

La Audiencia consideró que de ser aplicable la regla tercera del artículo 152 del Código Civil, siempre y en todo caso habría que interpretarlo de conformidad “*a la realidad social del tiempo en que deben ser aplicadas las normas*”, una cuestión en la que personalmente he incidido bastante al atender estos temas.

Estudiando este caso, no he podido olvidar la Sentencia del Tribunal Supremo del año 2001 a la cual he hecho referencia en el apartado primero del presente capítulo, puesto que si se trajese a colación a este supuesto, ante una hija con treinta años de edad, habiendo terminado su formación de carácter universitario, estaría en la situación idónea para la búsqueda y el desempeño de un puesto de trabajo, pero ¿Qué es lo que habría que considerar? Claramente el año de emisión de tal resolución, por ello es muy importante

la relación de los supuestos con la situación temporal en la que los mismos suceden, reforzando mi consideración el artículo 3.1 del Código Civil al exponer que “*las normas se interpretarán atendiendo a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas*”.

Clara es la consideración de que el año 2001 no puede compararse con el año 2014, en cuanto al ámbito económico se trata, por ello, que tanto en el año 2014 como quizás, en años posteriores, no es sorprendente la situación en la que una hija de treinta años de edad, la cual haya finalizado su formación, no haya tenido la oportunidad de encontrar un puesto un trabajo a través del cual obtener ingresos, lo cual no podría incluirse dentro del contenido al que se refiere el término “*parasitismo social*”.

He de comentar que la hija llegó a trabajar durante tres años en un período de noventa y seis meses, sin embargo, tales trabajos eran de días concretos y de jornadas parciales, por ello, a mi juicio, tal joven no ha llegado a desempeñar un trabajo que le dotase de suficiente autonomía como para no ser beneficiaria de la pensión de alimentos que su progenitor le abonaba. A pesar de ello, aunque la situación no fuese la idónea para cesar la pensión alimenticia, pienso que si podría ser apropiada para reducir la cuantía de tales alimentos, puesto que sus ingresos no son suficientes para atender sus necesidades, pero sí conforman la adquisición de recursos o medios para atenderlas en alguna medida, tal que una reducción parecería viable en el sentido de haber visto disminuidas sus necesidades por haber sido atendidas por ella misma.

Quizás, pueden existir algunos sectores que pueden pensar que el mantenimiento de la pensión de alimentos en personas con una determinada edad puede ser “*injusto*”, me explico, ante las situaciones en la que el hijo o hija se encuentran desempeñando un trabajo, del cual obtienen su salario correspondiente, que se siga continuando con la prestación de alimentos puede resultar de difícil comprensión. A pesar de ello, como se ha venido haciendo referencia, cobra especial relevancia el tipo de trabajo y los ingresos que se obtienen por el mismo, pues de no ser estos suficientes para obtener independencia económica, el derecho de alimentos debería subsistir, aunque ello puede ser muy relativo.

He determinado este posible posicionamiento, puesto que nuestros tribunales también han considerado la idea de un posible “*enriquecimiento injusto*” que podría suceder ante algunas situaciones en las que el derecho de alimentos sigue vigente. Ese enriquecimiento de carácter injusto suele aparecer en el momento en el que el hijo o hija han comenzado a desempeñar un trabajo por el que perciben un salario superior a la pensión de alimentos fijada a su favor o, si no es superior, es de cantidad igualitaria, permitiendo una total independencia económica.

La Audiencia Provincial de Madrid<sup>67</sup> estudió un caso similar a la cuestión planteada anteriormente, pues el hijo a cuyo favor se venía abonando una pensión alimenticia por parte de su progenitor, había comenzado a trabajar y la remuneración obtenida era muy superior a la cuantía fijada en concepto de alimentos. El obligado a prestar alimentos

---

<sup>67</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 12 de abril de 2016.

decidió interponer demanda de modificación de medidas con la finalidad de extinguir el derecho de alimentos fijado, decisión tomada al tener conocimiento de que su hijo había accedido al mercado laboral. La Audiencia declaró el cese de la pensión alimenticia de cara a evitar un “*enriquecimiento injusto*” por parte del hijo, pues de lo contrario, se estaría beneficiando de una “*ayuda*” aun siendo inexistente la necesidad, pues su salario era suficiente para su propia independencia económica.

Sin embargo, lo más característico de la decisión tomada por la Audiencia no fue tal extinción del derecho de alimentos, sino que, al tenerse la constancia de que el hijo había comenzado a trabajar antes de que su progenitor interpusiese la demanda de modificación de medidas, el tribunal decidió declarar la extinción de la pensión de alimentos con carácter retroactivo, es decir, desde la fecha de interposición de la demanda y no desde la fecha de la resolución.

Pienso que ello es así, puesto que, el “*enriquecimiento injusto*” podría surgir desde que el hijo dio comienzo su trabajo y entonces, percibía su salario y la pensión alimenticia, ambas cuantías idénticas e, incluso, situándose el salario por encima de los alimentos. Sin embargo, también puede considerarse que, aunque el salario fuese superior al derecho de alimentos del que era beneficiario, quizás desde el momento en el que se accedió al mercado laboral no era totalmente independiente económicamente como para atender sus necesidades, es decir, quizás se necesitarían unos meses de remuneración para adaptar ese salario a sus necesidades y poder comenzar a abastecerse por sí mismo, lo cual habría configurado una decisión drástica al retirar el derecho de alimentos de manera retroactiva. Aunque también podría considerarse que si el hijo cobra una cantidad equivalente a la que percibida en concepto de pensión alimenticia, desde ese mismo momento habría que cesar la obligación de pago de la pensión, pues en otro caso, quizás sí que se daría el “*enriquecimiento injusto*”. Por tanto, cobra relevancia el estudio del caso concreto, pues ante un mismo hecho o situación, la solución puede verse variada consideradamente.

En muchas situaciones, el acceso al mercado laboral puede ser factible y apenas sin esfuerzos para los hijos mayores de edad en la búsqueda de un puesto de trabajo, sin embargo, no cualquier desempeño de un trabajo produce el cese del derecho de alimentos fijado en su favor, pues los inconvenientes aparecen en las características otorgadas en tales puestos de trabajo, así sus caracteres de discontinuidad llevan consigo una obtención salarial escasa y, a veces, intermitente, por ello, no cualquier acceso al mundo del trabajo puede dotarse de estabilidad, siendo ello la única particularidad que llevaría aparejada la independencia económica necesaria para la atención propia de subsistencia y la consecuente extinción de la pensión alimenticia.

## **CAPÍTULO V. ESPECIAL REFERENCIA AL DERECHO DE ALIMENTOS EN RELACIÓN CON LOS HIJOS DISCAPACITADOS.**

Antes de adentrarme en la cuestión propiamente dicha, creo conveniente realizar una breve mención a la regulación sobre los hijos discapacitados que se encuentran incapacitados judicialmente y los que, por el contrario, no la tienen judicialmente declarada.

Haciendo referencia al término de la incapacidad, se ha de tener en cuenta una incapacidad civil, caracterizada en las personas por padecer determinadas deficiencias psíquicas o físicas, atendiendo también, al insuficiente desarrollo mental o a la imposibilidad de manifestar libremente la voluntad, lo cual genera un impedimento tal de no poder atenderse por sí mismas, necesitando ayuda para cualquier tipo de necesidad.

Para que una persona discapacitada tenga reconocida su incapacidad, es necesaria una sentencia judicial, a raíz de la cual se someterá a tal persona a una situación de tutela o curatela, salvo en el supuesto en el que sus progenitores puedan hacerse cargo de ella, en cuyo caso se prorrogará la situación de la patria potestad, siempre que la declaración de incapacidad se haya producido durante la minoría de edad y una vez que se alcance la mayoría de edad se producirá tal prórroga.

Es importante lo señalado anteriormente, puesto que también puede existir la situación en la que una persona discapacitada no esté declarada como incapaz de manera judicial, en el supuesto de que un hijo discapacitado no cuente con una incapacidad reconocida; en consecuencia, a efectos de carácter civil será titular de derechos civiles.

Por tanto, no encontrándose reconocida la incapacidad de manera judicial, la persona sería considerada como no discapacitado o no incapaz y entonces, ¿tendría derecho a percibir una pensión alimenticia siendo mayor de edad y no encontrarse judicialmente incapacitado?. A esta cuestión no se le ha proporcionado la oportuna regulación por parte de nuestro ordenamiento jurídico, sino que aquello que se encuentra reglado es a raíz de la jurisprudencia de los tribunales.

Sin más dilaciones, he de destacar una Sentencia del Tribunal Supremo<sup>68</sup> creadora de doctrina jurisprudencial al respecto y, es que la Sala de lo Civil declaró que *“la situación de discapacidad no determina por sí misma la extinción o modificación de los alimentos que los padres deben prestarle en juicio matrimonial y deberán equipararse a los que se entregan a los menores mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y se carezca de recursos.”*

Habiéndose llegado a tal conclusión, habría que tener la idea de que las personas discapacitadas se encuentran limitadas en muchos de los sentidos de sus respectivas vidas, pues no pueden ser total o absolutamente independientes, sino que están necesitadas de

---

<sup>68</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de julio de 2014.



ayuda y de apoyo para realizar las tareas más básicas y ordinarias de su día a día, por ello, a mi juicio, no se podría entender aplicable a estos casos el artículo 93 del Código Civil, porque tales personas no pueden ser consideradas a efectos civiles como mayores de edad o emancipados.

Para entender el fallo del Tribunal y teniendo en consideración la doctrina jurisprudencial que ha marcado la sentencia en cuestión, vamos a examinar el caso en toda su extensión<sup>69</sup>. En los Juzgados de Primera Instancia, el progenitor procedió a interponer demanda de modificación de medidas definitivas persiguiéndose la extinción de la pensión de alimentos fijada a favor de su hijo de 27 años de edad, motivando tal escrito en la finalización de los estudios de BUP hace diez años, sin haber procedido a realizar ningún tipo de especialización al respecto.

Una vez interpuesta la demanda, se contestó a la misma cumpliendo el plazo establecido para ello y en tal contestación se hizo constar que el hijo padecía un *“trastorno esquizofrénico paranoide que le incapacita para cualquier tipo de trabajo, y que le hace absolutamente dependiente”*, por ello se solicitaba un aumento de la pensión de alimentos.

El fallo del Juzgado de Primera Instancia procedió a estimar la pretensión del actor, procediéndose a extinguir la obligación de prestar alimentos considerando que una persona que sufre una discapacidad superior al 65%, tiene la posibilidad de optar por una pensión contributiva por invalidez al darse en ella los requisitos necesarios.

Presentando el recurso correspondiente frente a la resolución emitida por el Juzgado ante la Audiencia Provincial, esta simplemente procedió a confirmar el pronunciamiento del Juzgado al entender que *“el hijo reúne los requisitos para acceder a una prestación no contributiva por invalidez al no superar el máximo anual permitido una vez se suspenda la pensión alimenticia..., y ello sin perjuicio del derecho a solicitar y recibir alimentos al amparo de lo establecido en los arts. 142 y ss. de nuestro CC”*.

Una vez situado el caso en el Tribunal Supremo mediante la interposición de recurso de casación, la controversia gira alrededor del derecho a percibir alimentos que ostenta un hijo mayor de edad carente de recursos económicos propios en relación con la discapacidad que le afecta y ello íntegramente relacionado con la posibilidad de obtener una pensión por invalidez por parte de un organismo público. Sin embargo, no hay que olvidar que el hijo sobre el que se disputa en este caso no tenía acceso ni recibía ayuda alguna, por lo que el cumplimiento de la mayoría de edad no extingue a los alimentos, considerando el Tribunal que *“esta obligación se prolonga más allá de la mayoría de edad de los hijos en aquellos casos como el presente en que un hijo discapacitado sigue conviviendo en el domicilio familiar y carece de recursos propios, al margen de que no se haya producido la rehabilitación de la potestad.”*

---

<sup>69</sup> TENA PIAZUELO, I. “La prestación ..., op., cip., p. 78 a 83.

En este punto hay que volver a las líneas enunciadas al comienzo de este apartado, relativas a la prórroga de la patria potestad en aquellos supuestos en los que la persona discapacitada sea incapacitada judicialmente, pero en este caso concreto, no se disponía de una incapacidad reconocida judicialmente; por lo que no sería posible la rehabilitación de la patria potestad con respecto a los progenitores, sin embargo, hasta que no se llegase a ese momento y se dispusiese de sentencia judicial reconociendo la incapacidad, debería de mantenerse el derecho a percibir alimentos, pues el hijo convivía con su progenitora y carecía de recursos propios.

Considera el Tribunal que la situación no está caracterizada por la normalidad de un hijo mayor de edad o emancipado, sino que nos encontramos *“ante un hijo afectado por deficiencias, mentales, intelectuales o sensoriales, con o sin expediente formalizado, que requiere unos cuidados, personales y económicos, y una dedicación extrema y exclusiva que subsiste mientras subsista la discapacidad y carezca de recursos económicos para su propia manutención”*. Estas líneas pueden desprender un sentido discriminatorio, pero en absoluto habría que entenderlo así, simplemente es comprensible la situación en la que tales personas se encuentran, alejadas de la normalidad en cuanto a la formación o acceso al mercado laboral, por ejemplo, cuestión muy destacada en cuanto a la influencia que supone en el aspecto de no percibir ingresos propios por no haber realizado la correspondiente formación y no haber podido acceder al mercado laboral.

En este caso concreto no se había fijado una pensión contributiva por invalidez, pero ¿Qué sucedería si el hijo mayor de edad fuese beneficiario de una pensión de tales características? Lo principal, es que habría que tener en consideración la misma en relación con la pensión alimenticia que estuviese fijada a su favor, pero no como una respuesta automática de cese o extinción de la pensión alimenticia, sino como factor que habría que tener en cuenta en su posible modificación a tenor de las cuantías obtenidas a raíz de cada una de las pensiones.

Ante la circunstancia de que la cantidad obtenida derivada de la pensión por invalidez fuese suficiente para atender las necesidades del joven, clara es la consideración de que la pensión de alimentos debería desaparecer, pero si no fuese de tal modo, quizás el cese no fuese la respuesta, sino simplemente encontrar una proporcionalidad entre ambas pensiones, de manera que solamente fuera necesaria una reducción de alimentos, simple y llanamente.

Sin embargo, no habría que atender exclusivamente al ámbito material cuando se está tratando el tema de personas discapacitadas, (aspecto material entendido como las circunstancias que envuelven el día a día de tales personas, aquello visible y sugestionado), sino que habría que valorar la dependencia constante y duradera en el tiempo que se padecerá, los empeoramientos que pueda sufrir o, incluso, el destino encaminado a ingresar en un centro especializado cuando, por desgracia, tales personas no reciban la ayuda o el apoyo de ninguna otra. Ante tales escenarios, quizás no habría que posicionarse solamente en el presente, sino en un pensamiento de futuro y de destino final.

Por ello, el Tribunal Supremo<sup>70</sup>, también sentó un criterio jurisprudencial relacionado con esta línea, pues tratándose de personas mayores de edad discapacitadas, en el ámbito jurídico, estas deberían ser consideradas en torno a una situación de iguales características a aquella en la que se sitúan los hijos menores de edad necesitados de alimentos, pues al fin y al cabo, son necesitados de ayuda constante y requieren una supervisión dependiente.

Lo más característico emitido por el órgano jurisdiccional es que *“la posible percepción de pensiones no contributivas que les correspondiesen, no puede desplegar los mismos efectos que en el caso de hijos en situación normalizada produciría la existencia de ingresos propios”*, argumentación que destaco notablemente y con la que me posiciono de manera positiva, pues esa suficiencia económica que deben alcanzar los hijos para que se pueda producir el cese del derecho de alimentos, no tendría que ser equiparable a una pensión recibida como consecuencia de una discapacidad, pues más allá de la propia cantidad que se reciba, esa persona siempre necesitará una ayuda y un apoyo en el día a día de sus actividades más básicas, y ni que decir tiene la que necesitaría ante situaciones más complejas y excepcionales.

---

<sup>70</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de octubre de 2014.

## CONCLUSIONES

Previamente, he de decir que a raíz de todo el estudio necesario para poder realizar este trabajo, he podido comprobar como la figura de la pensión alimenticia ha generado gran curiosidad, tanto en diferentes autores como en la transcendencia de nuestros tribunales y es más, sobre todo si se atiende a un guión práctico, lo cual ha generado diversas polémicas en atención a las circunstancias que pueden suceder en cada caso concreto en relación con ese derecho de alimentos o con la relativa obligación a prestarlos.

Me gustaría hacer frente a una serie de apuntes o conclusiones que pueden extraerse de las líneas del presente trabajo y para ello, quisiese realizarlo de manera ordenada, siguiendo el esquema abordado y desarrollado tanto en capítulos como en epígrafes.

**Primera.** Comenzando por el principio, valga la redundancia, han presentado cierta relación los términos cargas del matrimonio y pensión alimenticia, sin embargo, esas cargas tienen su fundamento y por tanto, nacimiento, en el matrimonio, siendo las partes implicadas los propios cónyuges, pero una vez disuelto el vínculo matrimonial adquieren posición todas aquellas medidas que se pueden fijar, normalmente, en atención a los hijos comunes nacidos durante el matrimonio, entre las que se encuentra la pensión de alimentos. Del mismo modo que, una vez que se produce la nulidad, separación o divorcio, se disuelve el vínculo entre los cónyuges, deben diluirse las cargas matrimoniales pues su único fundamento, el matrimonio, ya no existe y, por ende, una medida fijada con posterioridad a ese inexistente matrimonio no guardaría relación alguna con todo lo acontecido durante la vigencia del mismo.

**Segunda.** Se presenta un concepto de pensión de alimentos igualitario ante todos los casos, pues el artículo 142 del Código Civil regula su contenido, sin embargo, el derecho de alimentos se configura de manera distinta dependiendo de quienes sean los beneficiarios; hijos menores o hijos mayores de edad, proyectando una mayor protección hacia los hijos menores de edad por ser la pensión alimenticia un deber dependiente de la figura de la patria potestad, teniendo que verse cumplidos una serie de requisitos estipulados en el apartado segundo del artículo 93 del Código Civil para el supuesto de que los futuros beneficiarios hayan adquirido la mayoría de edad.

**Tercera.** Ha sido una cuestión enormemente polémica la nacida en torno a la legitimación para reclamar alimentos, sin embargo, del Tribunal Supremo emanó la solución que a lo largo de los años ha sido seguida por la mayoría de nuestras Audiencias Provinciales, dotándose de legitimación al progenitor con el que el hijo mayor de edad mantiene su convivencia para entablar las acciones pertinentes con la finalidad de reclamar un derecho de alimentos, posicionándose como acreedor frente al otro progenitor obligado a prestar los alimentos, pues tal petición se deriva de un proceso de disolución del vínculo matrimonial en el que exclusivamente ambos progenitores se han constituido como partes.

**Cuarta.** Más como un simple recordatorio que como una conclusión propiamente dicha, clara es la cuestión de que, para que un hijo que ha cumplido la mayoría sea beneficiario de alimentos debe convivir con uno de sus progenitores, por supuesto, con aquel progenitor con el cual no convive el hijo y se encuentra obligado a prestar alimentos al hijo mayor de edad mediante el pago de una pensión y además, debe carecer de ingresos propios. Esta última exigencia o precisión ha sido estudiada a lo largo del presente trabajo y ha generado diversas controversias, pero la única consideración absolutamente aludida es que esa carencia de ingresos propios tiene que ser de tal entidad, que el hijo no adquiera independencia económica con la cual atender sus necesidades.

**Quinta.** La fijación de la pensión alimenticia requiere la existencia de proporcionalidad entre el caudal del obligado a prestar alimentos y las necesidades del beneficiario de los mismos, atendiendo a un término de caudal generalizado en el que se haga referencia a un patrimonio de manera total y absoluta y no solamente a los simples y meros ingresos, medios o recursos de los que dispone el obligado a abonar la pensión de alimentos, pues visible es la situación de crisis económica que recae sobre España, afectando la misma al mercado laboral, naciendo otro tipo de proporcionalidad a la hora de afrontar una pensión alimenticia, como es la enmarcada entre las necesidades del beneficiario de alimentos y además, las necesidades del obligado a prestarlos.

**Sexta.** El momento de cumplir la mayoría de edad no constituye un hecho radical que genere la extinción de la pensión alimenticia, sino que, dicha mayoría de edad supone que habrá que tener en cuenta las circunstancias que pueden acontecer, observándose la realidad social en cada momento y el camino por el que se ha optado, constituyéndose una mejor diferenciación entre la educación y el acceso al mundo laboral. La continuidad en la formación ha de estar dotada de implicación y esfuerzo, pues la pasividad y dejadez simplemente generaría la ausencia de un contenido propio de los alimentos y, de esta manera, llegándose a producir en algún momento y tiempo el desempeño de un puesto de trabajo, debe resaltar la estabilidad del mismo para una total y absoluta independencia económica.

Como se ha podido observar a lo largo de este trabajo, mi opinión o punto de vista está presente en innumerables ocasiones y en este apartado, no iba a ser menos. Considero que la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad contiene diversos aspectos de carácter inamovibles, como los requisitos necesarios fijados en el apartado segundo del artículo 93 del Código Civil. Sin embargo, a lo largo de los años, los principales fundamentos motivados en las demandas de modificación de medidas destinadas a la extinción de la pensión alimenticia, han surgido en atención a la sociedad y sus cambios y, por supuesto, a las circunstancias que se manifiestan en el entorno de vida de los hijos mayores de edad, lo cual ha generado que, por parte de nuestros tribunales, se lleve a cabo un estudio específico de cada caso concreto, teniendo en consideración una situación, un entorno social y la adaptación de la legislación a la actualidad, generándose una dificultad dotada de imposibilidad a la hora de no poder establecerse un único criterio en el que esté ubicada la pensión de alimentos.

## **BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS**

### ***Referencias a obras; libros, artículos y revistas***

BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS, P. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales Dirigidos por Manuel Albaladejo (Tomo III, Vol. 2): Artículos 142 a 180 del Código Civil*, Edersa, Madrid, 1978.

CANTURIENSE SANTOS A. Y GARCÍA GARCÍA N. “La pensión alimenticia. Extinción y suspensión”. *Familia y sucesiones-Cuaderno Jurídico*, Nº 115, 2016.

DE ASÍS SERRANO CASTRO, F. “Efectos de la crisis económica en la fijación de las pensiones alimenticia y compensatoria”, *Lefebvre-El Derecho*, 2011.

DELGADO ECHEVERRÍA, J. *Comentarios a las reformas del Derecho de familia, vol. II*, Tecnos, Madrid, 1984.

DESVIAT, I. “Pensión de alimentos a mayores de edad ¿hasta cuándo?”, *Noticias Jurídicas*, 2017.

DÍAZ MARTÍNEZ, A. *Comentarios al Código Civil Coordinados Rodrigo Bercovitz Rodríguez Cano (Tomo I): Artículos. 1 a 151 del Código Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil, vol. IV*, Tecnos, Madrid, 1983.

LLEDÓ YAGUE, F., MONJE BALSAMEDA, O., HERRÁN ORTIZ, A.I., GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A., URRUTA BADIOLA, A. “Cumplimiento y extinción de la obligación de alimentos”, *Cuaderno Teórico Bolonia III, Derecho de Familia*, 2012.

MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T. *Régimen Jurídico de alimentos de hijos mayores de edad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

MARTÍN NAJERA, S. “Los alimentos de los hijos mayores de edad en los procesos matrimoniales: el art. 93.2 y la legitimación”, *Actualidad Civil*, 1997.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J.A. “Extinción de la obligación de prestar alimentos a los descendientes por haber alcanzado la mayoría de edad”, *Law Center Social*, 2016.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N. “Legitimación para reclamar alimentos a favor de hijos mayores”, *Actualidad Civil*, 2009.

MONTERO AROCA, J. *Los alimentos a los hijos en los procesos matrimoniales (La aplicación práctica del artículo 93 del Código Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

MORENO MOZO, F. *Cargas del matrimonio y alimentos*, Comares, Granada, 2008.

MORENO-TORRES HERRERA, M<sup>a</sup> L. “Los presupuestos del derecho de alimentos de los hijos mayores de edad”, *UNED. Boletín de la Facultad de Derecho*, 2006, núm. 28, 281-309.

MUÑOZ-ALONSO LÓPEZ, M. “La pensión de alimentos. Nuevos criterios en su determinación”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2015, núm. 752, 3.632-3.643.

PADIAL ALBÁS, A. *La obligación de alimentos entre parientes*, Bosch, Barcelona, 1997.

PUIG PEÑA, F. *Alimentos*, Seix, Barcelona, 1959.

RAGEL SÁNCHEZ, L.F. *Estudio legislativo y jurisprudencial de Derecho Civil*, Dykinson, Madrid, 2001.

RUBIO TORRANO, E. “A vueltas con los alimentos de los hijos mayores de edad en la crisis matrimonial de sus progenitores: el art. 93, pfo 2º del Código Civil”, *Aranzadi civil*, 1998.

SERRANO GARCÍA, I. “La obligación de alimentos en casos de crisis matrimoniales”. *Anales de Derecho*, Nº 14, 1996.

TENA PIAZUELO, I. *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de pareja: pensiones, gastos, vivienda*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2015.

### ***Referencias legislativas***

Real Decreto de 3 de febrero de 1881, de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Vigente hasta el 23 de Julio de 2015).

Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil.

Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo.

### ***Referencias jurisprudenciales***

Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 12 de julio de 1990.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 20 de septiembre de 1990.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 19 de diciembre de 1991.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 7 de abril de 1995.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 28 de febrero de 1996.



Sentencia de la Audiencia Provincial de León, de 12 de noviembre de 1997.  
Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 6 de febrero de 1998.  
Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 18 de marzo de 1998.  
Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, de 26 de octubre de 1998.  
Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, de 24 de abril de 1999.  
Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 14 de septiembre de 1999.  
Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava, de 29 de septiembre de 1999.  
Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 1 de febrero de 2000.  
Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de abril de 2000.  
Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 1 de junio de 2000.  
Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, de 12 de julio de 2000.  
Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 22 de septiembre de 2000.  
Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 15 de febrero de 2001.  
Sentencia del Tribunal Supremo, de 1 de marzo de 2001.  
Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 5 de abril de 2001.  
Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 18 de abril de 2001.  
Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 28 de junio de 2001.  
Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, de 4 de diciembre de 2002.  
Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 16 de enero de 2003.  
Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de febrero de 2003.  
Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 17 de mayo de 2004.  
Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, de 22 de marzo de 2006.  
Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 20 de diciembre de 2006.  
Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Sevilla, de 19 de noviembre de 2007.  
Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, de 5 de diciembre de 2008.  
Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca, de 28 de junio de 2011.  
Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 16 de febrero de 2012.  
Sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de abril de 2012.  
Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 19 de junio de 2012.  
Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 17 de febrero de 2013.  
Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, de 31 de julio de 2013.  
Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, de 13 de septiembre de 2013.

Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 4 de julio de 2014.

Sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de julio de 2014.

Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de octubre de 2014.

Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de octubre de 2014.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 26 de noviembre de 2015.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 12 de abril de 2016.

Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de junio de 2017.

Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de julio de 2017.

**ANEXO I. DEMANDA DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS INSTANDO LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS<sup>71</sup>.**

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SALAMANCA  
QUE POR TURNO CORRESPONDA**

**Dña. Alicia Hernández Pulido**, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de **Don Manuel Rodríguez Mancha**, mayor de edad, vecino de Salamanca, con domicilio en la calle Espoz y Mina, n° 9, Bajo B, y provisto de D.N.I. n° 76.143.215-M, representación que acredito mediante apoderamiento *apud acta*, incorporándose como documento n° 1, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que mediante el presente escrito formulo demanda en solicitud de **MODIFICACIÓN DE MEDIDAS DEFINITIVAS** relativa a la pensión de alimentos fijada a favor de la hija común, Victoria Rodríguez Campo, acordada en Sentencia de adopción de medidas definitivas n° 75/2008, de fecha 15 de octubre de 2008, dictada en autos n° 372/2008, tramitados por el Juzgado de Primera Instancia n° 1 de Salamanca, en el sentido que se especificará en el suplico de esta demanda, frente a **Dña. Paula Campo Ramos**, vecina de esta ciudad de Salamanca, con domicilio en la calle Azafranal, n° 10, Primero Derecha.

Sirven de base a esta demanda los siguientes,

**HECHOS**

**Primero.-** Don Manuel Rodríguez Mancha y Doña Paula Campo Ramos, se hallan divorciados en virtud de la disolución del vínculo matrimonial a raíz de la Sentencia de fecha 15 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado al que me dirijo, regulándose en la misma la fijación como definitivas las medidas provisionales acordadas por Auto n° 122/2008, de fecha de 27 de septiembre de 2008, del mismo Juzgado, que acordaba como medidas provisionales respecto de la hija común, entre otras, la siguiente:

*"Se fija como pensión alimenticia a favor de Victoria Rodríguez Campo y a cargo del progenitor, la cantidad de 300*

---

<sup>71</sup> Se adjunta la realización de una demanda de modificación de medidas destinada a la extinción de la pensión alimenticia, cuya finalidad es la visión práctica de este trabajo a raíz de las labores realizadas en ambos despachos de abogados (Barbero Morales Abogados y De Jorge Abogados) en los que he podido desarrollar mis prácticas del Máster.

euros mensuales, revisables anualmente, de conformidad con el IPC y pagadera dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que al efecto designe la progenitora.”

Con posterioridad a dicha Sentencia, la pensión de alimentos fijada en la misma fue actualizándose conforme a las relativas subidas sufridas por el I.P.C anual.

Esta es una de las medidas cuya modificación se pretende, atendiendo a:

- *los ingresos, medios y recursos que ostenta hoy día mi representado, teniendo en consideración la totalidad de su patrimonio.*
- *la formación realizada por su hija, la discontinuidad y abandono de los estudios de carácter universitario que, aparentemente, está cursando.*
- *la certeza de haberse producido un acceso al mundo laboral por parte de Victoria, hija de mi representado.*<sup>72</sup>

Para acreditar la vigencia de la medida expuesta se acompaña, como documento n° 2 la Sentencia reguladora de dicha medida.

Esta es la medida cuya modificación se pretende, atendida,

- *La situación económica en la que ha incurrido mi representado como consecuencia de su pérdida de trabajo, pues su dedicación al sector de la construcción ha devenido decayendo con el transcurso de los años y el retraso del pago de su salario cada vez era mayor, por lo que ha tenido que subsistir con una cantidad que tenía en concepto de ahorros y ahora, una vez desempleado, no tiene acceso a un salario y sus ahorros, prácticamente, han desaparecido. Clara es la consideración de que el mismo es beneficiario de una prestación por desempleo, pero es sabido que dicha prestación no está dotada de permanencia ni estabilidad, sino que, simplemente, es una situación ocasional y temporal, por lo que su situación económica estaría dotada de la escasez una vez llegue el momento de agotamiento de la prestación. Se aporta como documento n° 3 la carta de despido y como documento n° 4 la certificación de beneficiario de la prestación por desempleo.*
- *La realidad estudiantil de su hija, Victoria, pues la misma está cursando una carrera universitaria, pero su desidia y pasividad han generado una situación de escaso rendimiento en cuanto a su formación, pues apenas frecuenta las*

---

<sup>72</sup> Los aspectos destacados en tipo de letra Times New Roman y cursiva, sería lo argumentativo que habría que desarrollar en función del motivo o motivos de interposición del escrito de demanda, relacionando ello con las causas de extinción a las cuales he hecho referencia a lo largo del presente comentario.

*clases impartidas en su facultad y los resultados académicos, cada cuatrimestre, en pocas palabras, son peores, pues la cuestión no es que no supere alguna asignatura, es que no aprueba casi ninguna de ellas y además la calificación es tremendamente baja. Se aporta como documento n° 3 el expediente académico de Victoria y las faltas reiteradas de asistencia a las clases.*

- *La circunstancia de que la hija de mi mandante ha accedido al mercado laboral hace nueve meses, desempeñando un trabajo fijado a jornada completa, por el que obtiene un salario mensual de novecientos euros y, lo que comenzó de manera provisional, se ha convertido en una seguridad laborable, pues la empresa para la que desarrolla su actividad laboral le ha ofrecido un contrato de duración indefinida con la posibilidad de aumentar la remuneración económica. Se aporta como documento n° 3 el contrato de trabajo de Victoria.*

**Segundo.** - Se ha de aclarar que la relación de mi representado con su hija Victoria es una relación propia de padre e hija, en la que no hay existencia de ningún tipo de inconveniente, pues el divorcio entre los progenitores solamente afectó a ellos mismos, pero no a la situación que cada uno ostenta con su hija. Simplemente, el objeto de esta demanda es que, para llevar a cabo la extinción de la pensión alimenticia fijada a cargo de mi mandante, pues es necesaria la interposición del presente escrito.

**Tercero.** - De lo expuesto con anterioridad puede deducirse que se ha producido una alteración sustancial en las circunstancias que fueron tenidas en cuenta en el momento en el cual se fijó la pensión de alimentos y, por tanto, hay ausencia de justificación para la procedencia de la pensión alimenticia.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**-I-**

**Jurisdicción y competencia.** - Los artículos 21, 22 y 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 36 y 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil atribuyen a la jurisdicción española y a los juzgados de primera instancia el conocimiento de esta materia. El artículo 46 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece y requiere que en los lugares donde exista juzgado de familia será éste el competente.

La competencia territorial se fija en atención al último domicilio conyugal, y si residen en distintos partidos judiciales, decide el demandante entre el del último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado.

El último domicilio conyugal ha estado fijado en la localidad de Salamanca, por tanto, la competencia corresponde a los Juzgados de Primera Instancia de Salamanca.

**-II-**

**Legitimación y capacidad.-** Según los artículos 10 y 775.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ostentan la capacidad necesaria y están legitimados de forma activa y pasiva los cónyuges. No existiendo hijos menores de edad no es necesario que sea parte el Ministerio Fiscal.

**-III-**

**Procedimiento.-** El artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite solicitar la modificación de las medidas definitivas acordadas en Sentencia de separación o divorcio cuando hayan variado sustancialmente las circunstancias que se tuvieron en cuenta para aprobarlas o acordarlas.

En los casos de reclamación contenciosa el indicado precepto remite a la tramitación recogida en el artículo 770 del mismo cuerpo legal, que, a su vez, remite al cauce del juicio verbal con determinadas especialidades como son, por ejemplo, la contestación por escrito a la demanda.

**-IV-**

**Postulación y defensa.-** En atención a lo establecido en el artículo 750 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes deberán comparecer representadas por procurador y asistidas de letrado.

**-V-**

**Fondo del asunto.-** En primer lugar, el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil declara y, por tanto, permite que se solicite al Tribunal la modificación de las medidas definitivas que hayan sido acordadas o adoptadas en las correspondientes

Sentencias, siempre y cuando hayan variado sustancialmente las circunstancias que determinación la adopción de las mismas.

Del mismo modo, el artículo 90 del Código Civil en relación con el artículo 91 del mismo texto, permiten modificar las medidas que hayan sido acordadas mediante Sentencia cuando se vean alteradas sustancialmente las circunstancias que las determinaron.

En este supuesto, lo que ha sucedido es que,

- *Las circunstancias económicas de mi representado han variado sustancialmente, pues en la actualidad no desempeña trabajo alguno por haber sido despedido de la empresa para la cual trabajaba. Como se ha expuesto en el hecho primero, el pago del salario mensual no se venía abonando con regularidad, sino que se realiza con numerosos retrasos, por lo que mi mandante tuvo que utilizar una cantidad ahorrada de la cual disponía para continuar atendiendo sus necesidades y las de su hija, pero la pérdida de empleo ha sido de vital importancia en cuanto a su capacidad económica se refiere, sin decir tiene que sus ahorros han quedado prácticamente inexistentes y, aunque es beneficiario de una prestación por desempleo, tal circunstancia solamente es ocasional y temporal, por lo que la situación económica de mi representado en nada mejoraría con el paso del tiempo. Por todo ello, resulta de aplicación el cese de la obligación de suministrar alimentos en atención a la causa segunda estipulada en el artículo 152 del Código Civil.*
- *Teniendo mi representado constancia del escaso rendimiento escolar de su hija, caracterizado por la desidia y la pasividad de la misma, la pensión alimenticia fijada a su favor atendía a lo regulado por el artículo 142 del Código Civil en cuanto a la educación se refiere, pero siéndole una causa imputable el no haber finalizado su formación, situación que deviene propiamente de su actitud, al generarse una falta total de implicación en los estudios, entonces el contenido de los alimentos sería inexistente.*
- *Resulta aplicable una de las causas por las que la obligación a prestar alimentos se extingue y es la regulada en el apartado tercero del artículo 152 del Código Civil, pues la hija de mi representado ha accedido al mundo laboral y desempeña un empleo con remuneración suficiente para su independencia económica, constatándose la estabilidad en dicho puesto de trabajo, incluso con un posible aumento de salario.*

-VI-

**Costas.-** Las costas serán aplicadas conforme al artículo 394 de la LEC en el supuesto de que la parte demandada se oponga a la solicitud contenida en el presente escrito.

Por lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO**, que tenga por presentado este escrito con los documentos que se acompañan y copia de todo ello, lo admita y acuerde en su día, previos los trámites legales oportunos, modificar la medida contenida en la Sentencia n° 75/2008, de fecha 15 de octubre de 2008, dictada en autos n° 372/2008, tramitados por el Juzgado de Primera Instancia n° Uno de Salamanca, relativa a la hija común, en el siguiente sentido:

*"Extinción de la pensión de alimentos fijada a favor de Victoria Rodríguez Campo y a cargo de su progenitor, Manuel Rodríguez, por haberse producido una modificación sustancial en las circunstancias tenidas en cuenta a la hora de la fijación."*

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada de oponerse a la presente solicitud.

**OTROSÍ PRIMERO DIGO**, que interesa al derecho de mi representado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 775.3 y 773 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en tanto se sustancia el proceso principal de modificación de medida, sea adoptada la siguientes modificación provisional de la medida definitiva:

*"Extinción de la pensión de alimentos fijada a favor de Victoria Rodríguez Campo y a cargo de su progenitor, Manuel Rodríguez, por haberse producido una modificación sustancial en las circunstancias tenidas en cuenta a la hora de la fijación."*

**SUPLICO AL JUZGADO**, que teniendo por interesada la adopción de modificación provisional de la medida definitiva, en el sentido expuesto, convoque a las partes a la comparecencia legalmente prevista, resolviendo en adoptar la adición provisional de la medida.

Por ser de justicia que pido en Salamanca, a 1 de diciembre de 2017.

Ldo.: \_\_\_\_\_

Proc.: \_\_\_\_\_